

**CORPORATIVISMO PROFESIONAL Y PODER POLÍTICO
EN LA EDAD MEDIA.
LOS NOTARIOS DE VALENCIA DESDE LA CONQUISTA
HASTA LA FUNDACIÓN DEL COLEGIO (1238-1384)**

José M.^a CRUSELLES GÓMEZ
Universitat de València

Por tantas veces reiterada, la cuestión del origen del Colegio de Notarios de Valencia ha trascendido la dimensión de tópico historiográfico para convertirse en un motivo tradicional que debe necesariamente comparecer en cualquier texto que toque la historia del colectivo. No seré yo quien ignore a estas alturas una costumbre tan entrañable, aunque mi particular análisis se aparte un tanto del empeño erudito por «descubrir» la fecha de la fundación, e insista en las circunstancias sociales y políticas que rodearon el evento. Ya expuse en su día qué argumentos historiográficos habían entrado en juego a la hora de abordar el problema, a qué compromisos atendían tales argumentos y qué limitaciones los lastraban;¹ de manera que no insistiré aquí en un «estado de la cuestión» que sigue estando, a mi modo de ver, en el mismo punto que hace una década. Tampoco voy a atribuir demasiada originalidad, por comparación con mis pro-

¹ Cfr. CRUSELLES GÓMEZ, J. M., *Els notaris de la ciutat de Valencia. Activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Barcelona: Fundació Noguera, 1998; y especialmente el epígrafe titulado «Un problema fals: la data de fundació del Col·legi Notarial de València» (pp. 75-78), cuyo contenido fue anticipado en la comunicación titulada «El Colegio Notarial de Valencia, entre poder político y desarrollo corporativo», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català (Barcelona, 11-13 de novembre 1993)*, Barcelona: Fundació Noguera, 1994, pp. 727-743.

pios planteamientos de entonces, a la explicación que sugiero en esta sede (mis compromisos, y sin duda mis limitaciones, siguen siendo los mismos); pero han transcurrido —insisto en ello— diez años, y dado que los organizadores de estas Jornadas han decidido retomar un tema, el de la organización corporativa, que fue importante en aquel *Primer Congrés d'Història del Notariat Català* de 1993, creo llegado el momento de poner al día y contrastar algunas de las propuestas allí expresadas.

El Colegio Notarial de Valencia no surgió, ni en el siglo XIII ni en ningún otro momento, como una institución *terminada* que asumía de manera coherente y extensa, como resultado de la previsión del poder político (regio o municipal), las funciones de reclutamiento, encuadramiento y control de la actividad profesional que desempeñaba de manera relativamente eficaz en una época tan tardía como, pongamos por caso, el final del siglo XVII. Esta constatación, por obvia que parezca, ha sido ignorada en beneficio del rastreo tenaz de determinado tipo de «hechos documentales» que permita aseverar «positivamente» la existencia del Colegio a partir de un hito cronológico concreto. Este empeño ha prescindido de otro marco teórico que no sea el que afirma la preeminencia social del oficio de notario y el carácter de «progreso histórico evidente» de la institución notarial. Una visión reduccionista que ha conducido a estudios formales —organicistas si se quiere— de la institución notarial, ajenos a cualquier análisis riguroso de las etapas formativas y de los cambios económicos, sociales y políticos que pudieran explicarlas; que prescinden, incluso, de la naturaleza *laboral* del oficio de notario, y por tanto de las circunstancias que condicionaron, en los últimos siglos medievales, el desarrollo del movimiento asociativo de los trabajadores manuales urbanos.² Ésta es, sin embargo, una premisa central en el presente trabajo, como también lo era en aquel otro de 1993, aunque entonces me ocupé esencialmente de las divergencias entre el destino de los notarios valencianos y el de los restantes oficios en el marco de la representación política ciudadana, y ahora pretendo recuperar aquellos argumentos dentro del cuadro más complejo de la evolución del asociacionismo corporativo y de sus relaciones con el poder político.

En una conferencia publicada en 1993, Paulino Iradiel abogaba por una revisión del fenómeno asociativo medieval que superara tanto «la mera

² Constituye una excepción notable el trabajo de GARCÍA SANZ, A., «Precedents, origen i evolució dels col·legis notariais», en *Actes* cit., pp. 167-187, y especialmente en las pp. 175-176, donde a partir del privilegio de Pedro III el Grande, que comentaremos más adelante, vincula las primeras manifestaciones «del espíritu asociativo y de la representación colectiva de los notarios» al conjunto «del movimiento general de asociación gremial, que era propio de aquella época en todos los oficios urbanos que tenían una cierta especificidad profesional y una cierta importancia económica o social».

dimensión cuantitativa» como «el análisis formal de las ordenanzas», para incidir en dos «perspectivas de aproximación» que definía como *económico-social* en un caso, y *político-institucional* en el otro. Una exhortación que reivindicaba el «primado de la economía» y exigía reflexionar «sobre las formas de la política y del orden económico teniendo en cuenta la presencia de intereses organizados y la adecuación entre norma estatutaria y realidad económico-laboral». ³ Sin duda, las exposiciones organicistas que se desprenden de los estudios formales de las ordenanzas corporativas, privilegian la armonía funcional sacrificando la realidad histórica, por cuanto atenúan la evolución diacrónica y esquematizan por reducción el papel que juega el medio (económico, social, político) en la génesis y el desarrollo de las instituciones. Tomar en consideración la economía supone, también en el caso del asociacionismo notarial, poner en primer plano el control del mercado y, por tanto, la cuestión de la competencia profesional, el reclutamiento de los nuevos notarios, la organización laboral de la oficina y la contratación del trabajo auxiliar. Tomar en consideración la política conduce a estudiar las relaciones de poder trabadas dentro del colectivo y, por supuesto, entre el colectivo y los ámbitos superiores de decisión. Relaciones que evolucionan con el paso del tiempo y que conllevan cambios importantes en el acceso a los mecanismos institucionales a través de los cuales el colectivo intenta dominar el mercado. Todos estos aspectos, económicos y políticos, muestran por tanto un alto grado de complementariedad que se traduce, al final, en el mayor o menor control que los asociados ejercen sobre la profesión que practican. En este contexto, las formas institucionales que desarrolla el movimiento asociativo (corporación de oficio, cofradía, colegio, gremio) corresponden a estadios concretos alcanzados en la transformación del sistema de relaciones políticas y del dominio del mercado; lo que significa que su existencia no responde a una lógica autónoma de evolución genética secuencial, sino que aparecen, coexisten, se fusionan o languidecen a tenor de los cambios que experimenta el mencionado sistema de relaciones.

Creado en pleno renacimiento del derecho, el reino de Valencia contó con notarios desde el principio: vinieron con los ejércitos cristianos y participaron en la primerísima reordenación del territorio arrebatado a los musulmanes, recurriendo para ello a unas prácticas de composición y registración documental que aún estaban en proceso de desarrollo, y que sin duda ganaron en preci-

³ Cfr. IRADIEL, P., «Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia», en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval. XIX Semana de Estudios Medievales (Estella, 20-24 de julio 1992)*, Pamplona: Publicaciones del Gobierno de Navarra, 1993, pp. 253-284, y especialmente las pp. 254-256.

sión con la nueva experiencia.⁴ El notariado latino formaba parte de una estructura jurídico-administrativa creada *ex novo*, que debía ponerse a punto a la mayor brevedad posible para asegurar el gobierno de un territorio de dimensiones considerables donde el asentamiento de la exigua mayoría dominante mostraba todavía una fuerte inestabilidad y los antiguos propietarios, ahora convertidos en minoría dominada, optaban por la emigración o sufrían desplazamientos forzosos. Una sociedad compleja y fuertemente marcada por la movilidad de los hombres y de los bienes, que la monarquía intentaba ordenar en provecho propio, disputando espacios políticos y jurisdiccionales a los poderes feudales que habían colaborado en la conquista. En esta tarea, el derecho romano demostró ser una eficaz herramienta, convirtiéndose en soporte de ordenamientos legales novedosos donde primaba el carácter diferencial del nuevo reino y la superioridad constitucional del poder regio. La creación del notariado valenciano respondía a las necesidades de una amplia construcción romanista en la que cumplía una función organizativa precisa, y la aparición de la corporación notarial fue consecuencia de las particulares condiciones políticas en que se gestó dicha institución.

Las disposiciones legales que dieron origen al notariado valenciano formaban parte de la *Costum*, el primitivo código legal otorgado por Jaime I a la ciudad de Valencia, cuya fecha de promulgación también ha sido objeto de debate entre los especialistas, que la situaban de manera inconcreta en torno a 1239-1240, retrasándola en uno o dos años al momento de la conquista. Recientemente, Pedro López Elum ha expuesto argumentos convincentes que adelantarían la entrada en vigor de la *Costum* al momento mismo en que fue ocupada la ciudad, en los últimos meses de 1238. Así, el texto habría sido compuesto *antes* de la conquista y sería el resultado de la firme decisión de crear un orden jurídico-institucional nuevo e independiente de los que regían en los antiguos dominios de la Corona.⁵ La propuesta contradice las opiniones más corrientes entre los historiadores del derecho foral valenciano, pero resuelve algunos problemas relativos a la génesis del notariado valenciano que no parecían tener hasta ahora solución plausible, y esto contribuye a consolidar la interpretación del profesor López Elum.

⁴ También en Valencia, como en la Bolonia de principios del siglo XIII, la gestión burocrática desempeñada por el notariado romanista será el banco de pruebas donde madurará el instrumento notarial [cfr. GARCÍA, H., «El *Llibre del Repartiment* y la práctica notarial de su tiempo», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 25 (1949), pp. 383-390; ORLANDELLI, G., «Genesi dell' *Ars Notariae* nel secolo XIII», *Studi Medievali* (1965), pp. 329-366].

⁵ Cfr. LÓPEZ ELUM, P., *Los orígenes de los Furs de Valencia y de las Cortes en el siglo XIII*, Valencia: Biblioteca Valenciana, 2001, pp. 37-44.

Mediante un privilegio otorgado en Valencia el 22 de noviembre de 1239, Jaime I daba potestad a los notarios de la ciudad para actuar en todo el territorio del reino.⁶ Esta concesión aparece recogida en los primeros *Furs*, que según López Elum fueron compuestos en 1250 a partir de la *Costum* de Valencia con la intención de dotar al nuevo reino de un marco jurídico común, y que incorporaron los privilegios otorgados por el monarca entre 1239 y 1250, es decir, después de la promulgación de dicha *Costum*.⁷ Así pues, la extensión de la *auctoritas* de los notarios de la ciudad de Valencia al conjunto del reino (finales de 1239) sería *posterior* a la creación de la propia institución notarial (finales de 1238) cuyas competencias se extienden, y no anterior, como deberíamos admitir de manera necesaria, pero incongruente, si sostuviéramos que la *Costum* no fue sancionada antes de 1240. El mencionado privilegio marca, por tanto, un segundo hito en el desarrollo del notariado valenciano, tanto en lo que se refiere a la naturaleza de la institución como al *status* corporativo de quienes formaban parte de ella.

En el año que media entre octubre de 1238 y noviembre de 1239, existió en Valencia un primitivo notariado de carácter local cuyos miembros tenían en común la edad (debían contar más de 25 años), el *status* jurídico (los clérigos estaban excluidos) y la condición de propietarios residentes (debían poseer casa propia en el lugar donde ejercían). Su competencia profesional era examinada *per dos hòmens que sien bé letrats d'aquella sciència*,⁸ es decir, por los técnicos romanistas que estaban dando forma al ordenamiento jurídico del reino y con quienes los aspirantes no podían por menos que identificarse profesional e intelectualmente. Superada la prueba, el nuevo notario era «recibido» y juraba lealtad a su oficio: *E si serà trobat que sia sufficient a cartes fer que sia reebut*,

⁶ *Nos, Iacobus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, etc., per nos et omnes sucesores nostros donamus et concedimus vobis, universis et singulis notariis civitatis Valentie et universitati vestri, seu omnibus vestris presentibus et futuris, quod in tota terra, regno et districtu, iurisdictione et pertinentiis Valentie, possitis cartas publicas facere et testamentum, et omnia acta publica scribere, recipere et facere. Et ipsis testamentis et actis a vobis ibi receptis, publicam prestamus auctoritatem itaquod pro veris, publicis et autenticis semper habeantur in eadem civitate et toto regno ipsius et alibi, et quod ex eis plentissima probatio fiat in iudicio et extra, et eis credatur tanquam veris et publicis instrumentis, non obstante aliqua consuetudine, iuris vel statuto. Datum Ilerde X kalendas decembris anno domini MCCXXXIX* (cfr. *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, ed. de Lluís Alanyà, Valencia, 1515, ed. facsímil, Valencia, 1972, *privilegia Jacobi primi*, nº 6, p. 63). Según señalan G. Colón y A. García, la datación en Lérida es errónea y debe entenderse que este privilegio fue otorgado en Valencia (cfr. *Furs de València*, ed. crítica de G. Colón y A. García, vol. VII, Barcelona, 1999, p. 228).

⁷ Cfr. LÓPEZ ELUM, *Los orígenes de los Furs* cit., pp. 50-52.

⁸ Cfr. *ibid.*, pp. 330-331, donde se transcribe la rúbrica CXXXII (*De notaris*) del código conservado en el Archivo Municipal de Valencia; y también *Furs de Valencia* cit., vol. 7, p. 215.

e que jur que serà leyal e feel en son ofici. La fórmula de admisión (*sia reebut*) no deja de llamar la atención por el sentido que tiene de *incorporación* a un colectivo profesional consolidado, que antes parece ser el de los propios examinadores que un notariado local que se encontraba en un estado de desarrollo balbuciente. Sin duda, el primer año de existencia del notariado valenciano debió estar fuertemente marcado por la presencia en la ciudad de la Cancillería regia, el organismo burocrático más complejo y poderoso de cuantos pudieran existir en los territorios de la Corona; y no es imprudente pensar que entre los miembros de ambos colectivos se establecieran estrechos vínculos de amistad, familiaridad y colaboración profesional, cuando no simples trasferencias de personal.⁹ No resulta impropio que en ese ambiente surgiera la idea de convertir el notariado local en el germen de un notariado regnícola; algo que parece estar en consonancia con el proyecto mismo de extender el ordenamiento jurídico de la capital, la *Costum*, al conjunto del territorio. Así, aquel primer notariado de ámbito competencial restringido cobraba vocación generalista en una fecha tan temprana como 1239, ganando en eficacia como instrumento al servicio de la expansión del romanismo y del poder regio.

⁹ J. Trenchs ha identificado, entre los notarios y escribanos de la cancillería de Jaime I, algunos notarios de Valencia cuya actuación califica de ocasional. Es el caso de Guillem Galceran, Bernat Leocadi, Pons Carbonell y Pere Guasch, que intervienen en distintos documentos compuestos entre 1240 y 1249. En el caso de Pons Carbonell, cuyo nombre aparece en 1246, podemos intuir cierta relación familiar con Pere Carbonell, notario de Barcelona, y también notario ocasional de la cancillería en 1241 (cfr. TRENCHS ODENA, J., «La cancillería de Jaime I: cancilleres y escribanos», en *Palaeographica Diplomática et Archivística. Studi in onore di Giulio Battelli*, vol. 2, Roma, 1979, pp. 97-128, y especialmente las pp. 119-120). La relación con la Cancillería aún es más evidente por lo que toca al ejercicio de la fe pública judicial. Un año antes de la conquista de Valencia, Jaime I había otorgado a uno de sus escribanos, Guillemó, la escribanía de la curia de dicha ciudad, con licencia para colocar en ella a un sustituto. La donación fue ratificada en un privilegio otorgado unos días después de la conquista, el 1 de noviembre de 1238, y registrada en el *Repartiment* el día 7 de octubre: *concedimus et donamus tibi Guillamono scribe et tuis successoribus in pertepuum locum, notariam et scribaniam totam curie civitatis Valencie et tocius termini ac pertinenciarum omnium eiusdem (...) et quicquid predictorum tu vel locum tuum tenens scripseris autenticum et validum in omnium habeatur (...) Possis itaque ibi ponere, mittere, substituere loco tui quencunque scriptorem volueris et nostra curia recipiat illum et semper secum teneat et non alium* (cfr. HUICI MIRANDA, A., *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*, t. I, Valencia, 1916, pp. 262-262 y 284-285; y *Llibre del Repartiment de Valencia*, ed. de A. Ferrando i Francés, Valencia: Vicent García, 1979, p. 11). Guillemó era notario de Barcelona desde 1230 y, según Trenchs, actuó en la cancillería regia entre 1237 y 1247; en el año 1239 acompañó al monarca en los viajes a Játiva y Montpellier, de manera que hubo de nombrar necesariamente algún sustituto que se ocupara de la escribanía del *curia* de Valencia (cfr. MIRET I SANS, M., *Itinerari de Jaume I el Conqueridor*, Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 1918, pp. 139-140).

Además, el privilegio de 1239 suponía el expreso reconocimiento, por parte del monarca, de la existencia jurídica de la *universitas notariorum Valentie*, que integraba a todos y cada uno de los notarios de la ciudad (*universis et singulis notariis civitatis Valentie*) que actuaban como solicitantes y beneficiarios de la concesión regia. Este hecho supondría, si seguimos el razonamiento expuesto por P. Iradiel, la existencia de un grupo que, a partir de afinidades e intereses comunes, manifestaba la voluntad de constituirse en *cuerpo* como expresión de un «proceso de consolidación institucional y conquista de espacios políticos en sintonía con la existencia de otros cuerpos más reconocidos».¹⁰ Dado el sentido que el corporativismo medieval tenía de afirmación de los derechos del colectivo (que se extendían a los individuos que lo conformaban) y de reconocimiento de su existencia por parte de los poderes formales, el desarrollo de este fenómeno requería la previa autoidentificación del grupo, que cobraba consciencia de su propia importancia social y económica, e intentaba hacerla valer en términos políticos. En nuestro caso hemos de preguntarnos por qué los notarios valencianos alcanzaron ese estadio de manera tan precoz, un año después de la conquista de la capital y con mucha antelación sobre otros colectivos laborales y profesionales;¹¹ también, y de manera complementaria, por qué tanta precocidad no se había traducido, a finales del siglo XIII, en un cierto «adelanto» del desarrollo corporativo notarial con respecto al de los restantes oficios. De hecho, y esta tercera cuestión está ligada estrechamente a la anterior, la *Universitas notariorum Valentie* no volvió a convertirse en parte beneficiaria (y por tanto solicitante) de un privilegio real hasta que fueron concedidas las primeras ordenanzas del Colegio en 1369, y entonces no de manera directa como en 1239, sino por mediación de los *maioralium et proborum hominum de officio notarie civitatis Valentie*.¹²

¹⁰ Cfr. IRADIEL, «Corporaciones de oficio» cit., pp. 258-259, donde se reflexiona acerca del sentido etimológico y sociológico del corporativismo medieval a partir de las propuestas de A. Vauchez y otros autores.

¹¹ No conocemos otra concesión hecha por el monarca al conjunto de un oficio antes de 1252, cuando fue otorgado a los zapateros el lugar llamado Vall del Paradís con todos sus obradores: *Çapateriis Valentie, illas tres carrarias in Valentia, que dicuntur Vallis de Paradiso, cum omnibus operatoriis que sunt ibi, prout ea tenetis* (cfr. *Llibre del Repartiment* cit., pp. 156-157 y 301). Tramoyeres data este documento en 1242 remitiéndose al archivo del gremio de zapateros y al propio *Repartiment* (cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones gremiales. Su origen y aparición en Valencia*, Valencia, 1889, p. 41). También puede considerarse relativamente temprano el reconocimiento del oficio de peleteros (*pellipari*), al que Jaime I permitió en 1268 crear una cofradía que venía existiendo sin autorización regia desde al menos 1252 [cfr. BURNS, R. I., *El reino de Valencia en el siglo XIII (Iglesia y sociedad)*, vol. 1, Valencia: Del Cenía al Segura, 1982, pp. 284 y 298].

¹² Cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Petri secundi*, nº 103, p. 325.

No parece posible que, trece meses después de la conquista de Valencia, la economía productiva hubiera alcanzado el grado de desarrollo necesario para que pudieran constituirse en la ciudad verdaderas corporaciones de oficio. Según los datos ofrecidos por P. López Elum a partir de los *Llibres del Repartiment*, la movilidad de los primeros pobladores cristianos fue extrema: sólo el 7% de quienes se beneficiaron de donaciones en la capital en 1237-1238 permanecían allí en 1239-1240. A esto se unía la escasez numérica de los recién llegados: el 52% de las viviendas fueron censadas como desocupadas en el último bienio indicado.¹³ La propia organización administrativa se encontraba en sus estadios iniciales, encabezada por un magistrado de designación real —el *curia* o *cort*— que se renovaba anualmente e impartía justicia con el asesoramiento de un impreciso *consejo* de prohombres.¹⁴ Cabe pensar, sin embargo, que la vida social y política giraba en torno al monarca y la corte regia, que alternaban los desplazamientos militares y diplomáticos con frecuentes estancias en Valencia, convertida en el centro de una intensa actividad legislativa y burocrática.¹⁵ Allí se había asentado de manera estable una parte de la Cancillería real, cuya actividad ordinaria se había visto fuertemente incrementada con las tareas de escrituración y registro derivadas del reparto de los bienes arrebatados a los musulmanes. En abril de 1239, sus funcionarios iniciaron la composición del llamado *Tercer Llibre del Repartiment*, que pretendía hacer balance del reparto de las casas e inmuebles de la ciudad de Valencia, dejando constancia de los cambios de propiedad y estableciendo cuántos de aquellos bienes podían ser todavía objeto de donación.¹⁶ Este trabajo se prolongó hasta mayo de 1240 e hizo necesario un considerable esfuerzo por parte de los escri-

¹³ Cfr. LÓPEZ ELUM, P., «La repoblació valenciana», en *Història del País Valencià*, vol. II: *De la conquesta a la federació hispànica*, Barcelona: Edicions 62, 1989, pp. 97-99.

¹⁴ Siguiendo los planteamientos de P. López-Elum, cabe señalar que el *curia* apareció en 1238 con la *Costum* de Valencia; en origen era un cargo de concesión regia y carácter vitalicio, y como tal quedó incluido entre las donaciones por servicios militares registradas en el *Llibre del Repartiment*. Luego, a partir de sendos privilegios otorgados en mayo y diciembre de 1239, perdió buena parte de ese «perfil feudal» para convertirse en algo más parecido a una magistratura ciudadana, renovable anualmente y que actuaba con el asesoramiento de los representantes de la población. Este hecho ilustraría, a decir de López Elum, el «viraje» que Jaime I dio a la administración municipal valenciana en el año 1239, que ha sido calificado por algunos como «progresista» (cfr. LOPEZ ELUM, *los orígenes de los Furs* cit., pp. 45-46), y que R. Narbona interpreta como los primeros balbuceos del gobierno oligárquico ciudadano (cfr. NARBONA VIZCAINO, R., «Orígenes sociales de los tres estamentos ciudadanos en Valencia medieval», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 16 (1990), pp. 7-30, y especialmente la p. 15).

¹⁵ Cfr. MIRET, *Itinerari de Jaume I* cit., pp. 135-142. Desde enero de 1239, Jaime I había reiniciado la conquista al sur del río Júcar (cfr. LOPEZ ELUM, «La conquesta» cit., pp. 79-82).

¹⁶ Cfr. *ibid.*, pp. 93-96.

banos regios, que debieron ocuparse además de las concesiones hechas al sur del Júcar a partir de la reanudación de las operaciones militares en 1239. Una labor repobladora sin duda exigua, como señala López Elum, pero cuya importancia política no debe escapárseles.¹⁷ Jaime I intentaba ocupar y ordenar en provecho de la monarquía un territorio cuyo tamaño superaba los medios humanos y técnicos de que disponía: el *Repartiment* fue, en este sentido, un instrumento político de primer orden, y los funcionarios que lo gestionaban el germen de la administración del nuevo reino. El notariado valenciano, creado con la *Costum* en 1238, solicitó la ampliación de sus competencias al conjunto del reino en un contexto marcado por la reactivación de la conquista y la reordenación de la propiedad inmobiliaria en la capital. Si a esto añadimos los inevitables vínculos que, como hemos indicado más arriba, debieron trabarse entre dicho notariado incipiente y los escribanos de la Cancillería real, podemos concluir que la precocidad del corporativismo profesional pudo tener su origen en un rápido crecimiento de la demanda relacionado con la afluencia de repobladores y la política del *Repartiment* (primeras donaciones, transacciones entre los repobladores, censo de propietarios, segundas donaciones) y encontrar su modelo inmediato en el corporativismo curial, que a su vez habría experimentado un fuerte crecimiento durante esta fase de la conquista y repoblación. El momento era idóneo, además, porque aún no se había desarrollado un verdadero gobierno local que reclamara a la monarquía el control de las estructuras burocráticas autóctonas; y en este punto debemos abordar la segunda de las cuestiones propuestas anteriormente, que tiene que ver con el eclipse sufrido en las décadas siguientes por el primigenio corporativismo notarial.

Los primeros privilegios otorgados por Jaime I muestran una participación muy limitada de los nuevos pobladores de Valencia en el gobierno local. Según Rafael Narbona, que ha utilizado las menciones de dirección de dichos documentos para proponer una cronología del desarrollo original del sistema político valenciano, en el privilegio de 21 de mayo de 1239 ni siquiera se reconocía a los «ciudadanos y habitantes de Valencia» la capacidad de asesorar al magistrado (*curia*) que impartía justicia en nombre del rey. Por supuesto, la supresión del carácter vitalicio de dicho cargo suponía una concesión importante, y sobre todo el reconocimiento de que el nuevo sistema debía atender, al menos en parte, a los intereses políticos de los habitantes de Valencia, considerados como colectividad (*universis civibus et habitatoribus civitatis Valentie et eius termini presentibus et futuris*).¹⁸ En el privilegio de 29 de diciembre 1239, Jaime I completaba las anteriores concesiones declarando el carácter inalienable de los car-

¹⁷ Cfr. *ibid.*, pp. 100-101.

¹⁸ Cfr. *Aureum opus cit.*, *privilegia Jacobi primi*, n° 4, pp. 62-63.

gos de *curia* y *mostassaf*, estableciendo que también esta segunda magistratura tendría carácter anual, y sancionando la participación de los habitantes de la ciudad en la administración de justicia mediante la creación de un consejo de prohombres que asesoraría al *curia*. Los destinatarios del privilegio eran en este caso los «pobladores de Valencia» (*damus atque concedimus vobis populatoribus Valentie*), es decir, ese colectivo indistinto cuya existencia ya se había reconocido por parte de la monarquía, aunque Narbona ve en la aparición del citado *consilio proborum virorum de civitate* el primer estadio de una disparidad que estaría en el origen del sistema político ciudadano.¹⁹ Entre ambos momentos (el reconocimiento genérico del *cuervo* ciudadano y el particular de su minoría políticamente activa) se sitúa el reconocimiento del *cuervo* notarial y la extensión de sus competencias al conjunto del reino (22 de noviembre de 1239). Para Narbona, el privilegio real de 13 de septiembre de 1245, dirigido a los prohombres y a la *universitas* de Valencia (*concedimus vobis universis probis hominibus et universitati Valentie*) supuso, con la creación de los cargos de jurados y consejeros, «la fundación institucional del municipio como ente político orgánico y autónomo».²⁰ Luego, el 23 de mayo de 1249, el monarca renunciaba al derecho de nombramiento del *curia*, que recaería en adelante sobre los prohombres y los habitantes de Valencia a quienes iba dirigido el privilegio correspondiente (*concedimus et indulgemus vobis universis et singulis probis hominibus et habitatoribus civitatis presentibus et futuris*), que deberían colocar al frente de la magistratura a un miembro de la élite dirigente (*unus probus homo habitator civitatis Valentie*).²¹ Cuando el 19 de enero de 1250 la Corona amplió las ordenanzas notariales valencianas, ya no lo hizo mediante un privilegio dirigido específicamente al *cuervo* de los notarios, como en 1239, sino dentro de otro que reunía diversas concesiones hechas a los prohombres y a la *universitas* de Valencia (*concedimus et laudamus vobis universis et singulis probis hominibus et universitati Valentie presentibus et futuris*), es decir, al gobierno ciudadano. Además, en este caso no se trataba de ampliar las competencias profesionales del colectivo, sino de ordenar la práctica escrituraria para garantizar mejor los derechos de los usuarios: obligación de protocolizar las notas, obligación de recibir personalmente los testimonios, de introducir la datación tópica y de no recibir instrumentos en ausencia de las partes contrayentes.²²

El nacimiento del poder municipal detuvo el desarrollo autónomo del corporativismo notarial en Valencia, reduciéndolo durante décadas a las dimensio-

¹⁹ Cfr. *ibid.*, nº 8, pp. 63-64.

²⁰ Cfr. NARBONA, «Orígenes sociales» cit., p. 15; *Aureum opus* cit., *privilegia Jacobi primi*, nº 18, pp. 74-75.

²¹ Cfr. *ibid.*, nº 28, p. 80.

²² Cfr. *ibid.*, nº 35, pp. 83-84.

nes institucionales y políticas propias del conjunto del corporativismo artesano. Éste habría sido el resultado final de un conflicto entre corporativismos (municipal y notarial) cuyas causas cabe buscar en la reacción de los poderes locales contra el *furor legalis* que se extendió por los reinos hispánicos, como por toda Europa, en el siglo XIII. Las circunstancias que enmarcaron este fenómeno en la Valencia de la conquista han sido expuestas detalladamente por R. I. Burns, y a él nos remitiremos aquí. Jaime I utilizó el derecho romano como un instrumento político de primer orden: su corte bullía de legistas y canonistas que, durante la cruzada militar contra los musulmanes y una vez completada ésta, planificaban y ejecutaban la conquista política del nuevo reino en contra de las pretensiones expansivas de otros poderes cristianos, fueran eclesiásticos o laicos, ajenos a los reinos de la Corona o súbditos del propio monarca. En los países de origen de los repobladores «los tradicionalistas podían forzar al rey Jaime para que restringiera o condenara el derecho romano»; por el contrario «las tierras valencianas eran relativamente *tabulae rasae*; un conjunto heterogéneo de usos importantes podía ir encajándose en el derecho privado o local e ir reorientándose con el nuevo derecho público».²³ Para Burns, el privilegio de 22 de febrero de 1251 donde el monarca recriminaba los abusos de legistas y abogados y les prohibía ejercer en la ciudad y reino de Valencia, no supuso sino una concesión temporal encaminada a templar la exasperación de algunos de sus súbditos y rebajar la «presión popular».²⁴ A medio plazo, los efectos de semejante restricción fueron bastante escasos, dado el poco entusiasmo que despertaba en el propio rey, quien se guardó mucho de extenderla a su propia corte.²⁵ En 1264 Jaime I se hacía eco del fracaso de la medida (*et predicta constitutio seu statutum non fuerit observata usque modo*), y aunque en aquel momento todavía la confirmó, no pasarían dos años antes de su definitiva derogación.²⁶ Para Burns, el triunfo del derecho romano quedó asegurado merced a su decisiva influencia en los *Furs*, cuyos arquitectos fueron esos «juristas loca-

²³ Cfr. BURNS, R. I., «El dret canònic i la reconquesta: convergència i simbiosi», en *Jaume I i els valencians del segle XIII*, València, 1981, pp. 53-89, y especialmente la p. 81.

²⁴ Cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Jacobi primi*, n° 37, pp. 85-86. Burns duda respecto a la datación de este documento, fechado originalmente a ocho días de las kalendas de marzo de 1450, y que según la propuesta cronológica de P. López Elum debe situarse en la fecha indicada (cfr. LÓPEZ ELUM, *Los orígenes de los furs* cit., pp. 53-55).

²⁵ En el propio *Libre dels feyts* se argumenta la necesidad que el monarca tenía de los juristas (cfr. BURNS, «El dret canònic» cit., p. 63).

²⁶ Cfr. *ibid.*, pp. 82-83. El privilegio de confirmación de 4 de junio de 1264 está recogido en *Aureum opus* cit., *privilegia Jacobi primi*, n° 65, pp. 97-98, y el de derogación en *ibid.*, n° 70, p. 101. Este último aparece datado el 17 de mayo de 1261 a causa de una errata de imprenta que ha hecho desaparecer la referencia a la calendación. La fecha correcta es la de 15 de abril de 1266, como indica Burns haciendo referencia a la *Colección diplomática de Jaime I* de Huici Miranda.

les que provocaron las quejas vociferantes de los elementos tradicionalistas valencianos a causa de su número y de sus actividades».²⁷

Cabe hacer algunas observaciones a partir de los argumentos de Burns, que no han perdido vigencia pese al tiempo transcurrido desde que fueron formulados originalmente (su *Canon law and the Reconquista* data de 1976). Es necesario insistir en la completa inserción profesional y social de los notarios dentro del grupo más amplio de los hombres de leyes, tanto porque sus procedimientos de composición documental nacían de la doctrina romanista, como porque ellos mismos podían actuar en calidad de procuradores y abogados ante los tribunales. Así, la rápida expansión de sus actividades no pudo sino despertar el recelo de quienes se sentían amenazados por el triunfo del derecho. Por otro lado, habría que localizar de manera algo más concreta esa «presión popular» que Burns sitúa en el origen de la reacción antirromanista e identifica vagamente con «la ira de los pobladores tradicionalistas».²⁸ Sin duda, cuando menciona el pleito por la posesión del condado de Urgell, Burns dirige la mirada del lector hacia la aristocracia feudal, cuya aversión por el romanismo boloñés queda bien reflejada en el *Llibre dels feyts*;²⁹ pero la expansión sin trabas del derecho representaba una amenaza difusa que afectaba a cualquier poder local, incluidos los gobiernos municipales, y aquí el problema resulta más complejo que una simple disputa entre innovación y tradicionalismo.

La historiografía italiana ha enfatizado la participación de los notarios en el desarrollo del movimiento comunal, al que aportaron, a lo largo del siglo XIII, conocimientos imprescindibles para crear una tradición diplomática y burocrática propia. Un compromiso político abierto que nacía de la identificación social y económica del notariado con los grupos medios urbanos, de donde procedía la práctica totalidad de los miembros del colectivo. Éstos eran hijos de grandes familias ciudadanas, de notarios, médicos y jueces, pero también de herreros, horneros y otros menestrales.³⁰ El corporativismo notarial creció, por tanto, de la mano del movimiento comunal, y el resultado de tal alianza fue la aparición de poderosas «sociedades de notarios» que terminaron trascendiendo su carácter de asociaciones profesionales para convertirse en verdaderos apéndices institucionales del sistema político ciudadano: el caso de Bolonia resulta paradigmático a este respecto. Sin embargo, incluso en la cuna del romanismo y del *Ars Notariae*, los gobernantes del municipio terminaron sin-

²⁷ Cfr. BURNS, «El dret canònic» cit., pp. 84-89.

²⁸ Cfr. *ibid.*, p. 82.

²⁹ Cfr. *ibid.*, p. 62.

³⁰ Cfr. FASOLI, G., «Giuristi, giudici e notai nell'ordinamento comunale e nella vita cittadina», en *ID., Scritti di Storia medievale*, ed. de F. Bocchi, A. Carile y A.I. Pini, Bolonia, 1974, pp. 609-622.

tiendo un creciente recelo hacia la corporación notarial, como lo demuestra el hecho de que en el decenio de 1270-1280 intentaran substraerle, al menos parcialmente, el control de las pruebas de acceso a la profesión. De nuevo, el papel que cumplía la *Società dei notai* en la lucha política terminó haciéndole prevalecer: la presencia de sus afiliados en todas las instituciones ciudadanas fue fundamental a la hora de asegurar, a principio de los años ochenta, el triunfo de los populares güelfos sobre la oligarquía gibelina. A lo largo de la centuria siguiente, todos los intentos de instalación de la *Signoria* pasaron por recortar los privilegios de la corporación y sus estrechos vínculos con las instituciones comunales.³¹ La condición de aliado imprescindible del gobierno ciudadano había dado a las corporaciones notariales italianas una influencia política que algunos sectores de la oligarquía creían necesario reducir. En muchos lugares se procuró mantener a los notarios lejos de los principales cargos ejecutivos y judiciales; en Siena fue suprimida temporalmente la propia sociedad de notarios, implicada en una conjura política con la nobleza urbana. A todo esto se unían motivos de desconfianza más profundos, enraizados en la difusa aversión a una cultura jurídica cuyas sutilezas, incomprensibles para la gente común, terminaban representando amenazas bien reales. Mario Ascheri ha hecho, en un trabajo reciente, un breve compendio de los agravios que alimentaban la animadversión contra los notarios en la Italia del «furor legal», destacando la inclusión en los contratos de cláusulas de renuncia de derecho, la colaboración instrumental con la usura (que muchos notarios practicaban personalmente), el elevado costo de las actas y la frecuente unión corporativa con los jueces, a menudo miembros o allegados de la nobleza, lo que ponía una nota de duda sobre sus verdaderas fidelidades políticas. Los gobiernos municipales sintieron, en consecuencia, la necesidad de incrementar el control sobre la práctica profesional de la notaría, reduciendo en la misma medida el que ejercían los propios notarios a través de sus corporaciones. Esto podía hacerse a través de una legislación técnica que regulara los procedimientos de escrituración y los precios, complementada con medidas políticas que limitaran el acceso de los notarios a los cargos públicos, prohibieran su unión corporativa a los jueces y sometieran los estatutos de las asociaciones profesionales a la aprobación de las autoridades.³²

Menos precoces que sus homólogos italianos, el gobierno ciudadano y los notarios de Valencia terminaron trabando una relación de complicidad similar a

³¹ Cfr. TAMBA, G., *La Società dei notai di Bologna*, Bologna: Archivio di Stato di Bologna, 1988; ID., *Una corporazione per il potere: il notariato a Bologna in età comunale*, Bologna, CLUEB, 1998.

³² Cfr. ASCHERI, M., «I problemi del successo: i notai nei comuni tardo-medievali italiani», en *Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2004, pp. 113-125.

la descrita en Bolonia, de la que nacería la burocracia administrativa urbana a principios del siglo XIV; pero en los años que siguieron a la conquista, el desarrollo institucional de ambas corporaciones estaba sujeto de las necesidades de un tercer poder dominante, la monarquía, cuya capacidad de gestión administrativa y política se encontraba en un estadio de desarrollo mucho más avanzado. Jaime I creó el notariado valenciano en 1238, en 1239 reconoció la existencia de la corporación notarial y extendió sus competencias al conjunto de un reino cuya conquista aún no había completado, pero en ningún momento hizo concesión alguna que afectara a los mecanismos de habilitación de los nuevos notarios y a la vigilancia de la práctica profesional. Ambas tareas habían sido confiadas por la *Costum* de Valencia (y luego por los Fueros) a la justicia ordinaria, que competía al tribunal del *curia* (luego justicia de Valencia), el agente judicial de la monarquía que en los años inmediatamente posteriores a la conquista se convirtió en la máxima autoridad local.³³ Tampoco cuando se creó el gobierno ciudadano, entre 1245 y 1249, hizo el rey concesión expresa de sus derechos sobre el notariado, pero a partir de la segunda fecha los prohombres que dirigían la ciudad pasaron a proveer el nombramiento del cargo de *curia*, y esto puso en sus manos un mecanismo indirecto de control de la práctica notarial.³⁴

Que los nuevos munícipes compartían los recelos de la época hacia la cultura jurídica parece evidente si pensamos que los estatutos antirromanistas de 1251 y 1264, aunque no mencionan instancia de parte, no pudieron cobrar for-

³³ *Can algú qui haurà més de XXV anys volrà ésser escrivà públich, vinga davant la cort e sia examinat e escrutat per II hòmens que sien bé letrats d'aquella sciència. E si serà trobat que sia sufficient a cartes fer, que sia reebut e que jur que serà leyal e feel en son offici* (cfr. *Furs de València* cit., vol. VII, p. 215). Por tanto, los Fueros concedieron desde el primer momento la existencia jurídica de un «ámbito urbano» de creación de notarios, al contrario de lo que yo mismo he sostenido en anteriores trabajos, confundido por el hecho de que no quede rastro alguno de su aplicación práctica antes de 1310. De este modo, la regulación de los tribunales de examen locales llevada a cabo en 1329, a la que nos referiremos más adelante, no suponía reconocimiento nuevo de dicha capacidad, sino sólo una formalización más detallada del procedimiento a seguir para asegurar la correcta formación técnica de los aspirantes, en un momento en que comenzaba a practicarse de manera habitual la habilitación de notarios por parte de las autoridades municipales (v. *infra* nota 58).

³⁴ En 1249 se otorgaba de manera genérica la elección del *curia* a los prohombres y habitantes de la ciudad (*concedimus et indulgemus vobis universis et singulis probis hominibus et habitatoribus civitatis presentibus et futuris*); posteriormente, en un privilegio de 15 de abril de 1266, convertido el *curia* en el justicia de Valencia, el monarca establecía un sistema de provisión más detallado: los jurados y prohombres elegirían cada año a tres *provos viros eiusdem civitatis* de entre los cuales el rey o el baile elegirían al titular del cargo (*Aureum opus* cit., *privilegia Jacobi primi*, nº 28, p. 80, y nº 72, pp. 101-102).

ma sin que intervinieran de algún modo quienes acababan de asumir la representación política de la ciudad. De hecho, los beneficiarios directos de ambas medidas eran el justicia y los jurados, que podrían determinar en las causas sin el estorbo de argucias legales.³⁵ El asunto se aclara bastante más si atendemos a otro privilegio real dado en Castellón el 7 de julio de 1258, donde se fijaban los salarios a percibir por los abogados de Valencia (*omnes advocati Valentie comorantes*). El documento venía dirigido, esta vez sí, al justicia, los prohombres y la *universitas* de la capital, es decir, al gobierno municipal en pleno (*fidelibus suis iusticiis, probis hominibus et toti universitati civitatis Valentie*), y allí Jaime I declaraba actuar movido por el relato que se le había hecho de los muchos dispendios y gravámenes que soportaban los habitantes de la ciudad (*habitatores Valentie*) a causa de la malicia de los abogados (*propter malitiam et calumniam advocatorum*).³⁶ No creo que las restricciones de 1251 tuvieran el propósito de erradicar a los juristas de la administración judicial (el propio rey no estaba dispuesto a prescindir de ellos), sino más bien el de sujetarlos a un marco más restringido y manejable para el poder político local, el de los Fueros del reino promulgados en Morella el año anterior. La limitación salarial de 1258 y la prohibición de alegar y escribir los procesos en latín, reiterada en el privilegio de 1264, actuaban en ese mismo sentido. De hecho, aunque la prohi-

³⁵ En 1251, a la prohibición genérica de proceder *secundum formam legum in causis que in dicta civitate vel regno predicto agitabuntur*, sigue la concesión al justicia de Valencia (el antiguo *curia*) para que proceda sin empacho de «leyes y abogados», atendiendo sólo a los Fueros y al consejo de los jurados: *Immo volumus et statuimus imperpetuum quod iusticia Valentie qui a nobis in dicta civitate fuerit constitutus, cum consilio iuratorum eiusdem civitatis, secundum discretionem et provisionem eorum et secundum Foros dicte civitatis, iudicet et determinet omnes causas criminales et civiles que ad eum pervenerint, omni forma Legum et advocatorum penitus exclusa* (cfr. *ibid.*, nº 37, pp. 85-86). En 1264, tras confirmar la exclusión de los juristas y del latín de los procesos judiciales, se reforzaban las competencias del justicia y de los prohombres de Valencia en lo tocante a la interpretación de los Fueros, que se substraía expresamente tanto al derecho civil como al canónico: *statuimus etiam imperpetuum quod si forte aliqua dubitatio orta esset vel oriretur super dubitationem alicuius fori, illa dubietas declaretur secundum cognitionem iusticie et proborum hominum civitatis Valentie et regni eiusdem, exclusis iure canonico et civili et omni forma Legum quod nolumus ibi ab aliquibus allegari* (cfr. *ibid.*, nº 65, p. 97).

³⁶ *Iacobus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, etc., fidelibus suis iusticiis, probis hominibus et toti universitati civitatis Valentie, salutem et gratiam. Relatione plurium fidedignorum intelleximus habitatorem Valentie propter malitiam et calumniam advocatorum multa dispendia et infinita gravamina sustinere, et cum nobis cordi sit subiectos nostros a laboribus et expensis relevare, et illorum in comodum nostrum reputantes; ideo presenti sanctione decernimus et ab omnibus Valentie civibus habitatoribus observari volumus et mandamus, statuentes quod omnes advocati Valentie comorantes hoc moderamen in salariis recipiendis teneant et observent...* (cfr. *ibid.*, nº 56, p. 94).

bición de ejercer la abogacía fue levantada en 1266, se persistió en limitar el uso del derecho romano. En un privilegio de 6 de junio de 1270 que otorgaba a los jurados la elección de los consejeros del justicia de Valencia, se establecía que en los procesos en los que no bastaran los Fueros, el justicia podría recabar el asesoramiento de sus consejeros y de los jurados, y se terminaba prohibiendo a los abogados alegar «leyes, decretos y decretales», debiendo atenerse sólo a los Fueros, y ello bajo pena pecuniaria y de pérdida del oficio que se haría extensiva al propio justicia si accedía a prestarles oídos.³⁷

En el caso de los notarios, el sometimiento al poder local pasaba por regular con detalle la tarea de escrituración y, sobre todo, porque la práctica profesional fuera intervenida por la justicia ordinaria sin mediación corporativa alguna. Las ordenanzas de 19 de enero de 1250 respondían a ambos extremos: pautaban de manera más precisa las obligaciones de los notarios, y formaban parte de un privilegio otorgado al gobierno municipal que incluía concesiones importantes al oficio del *curia*.³⁸ Esto no significa que la corporación notarial reconocida en 1239 desapareciera, pero sí que fue reconducida dentro de las nuevas estructuras del poder ciudadano, que en adelante mediatizarían su desarrollo institucional, como mediatizaban el de otras corporaciones de oficio que habían ido surgiendo a medida que el tejido económico y productivo de la ciudad ganaba en tamaño y organización.³⁹ El acceso de las corporaciones artesanas a

³⁷ *Item, concedimus vobis et statuimus imperpetuum quod ubi Forus Valentie non suficerit quos vos, iurati et consiliarii, consulatis iusticie bona fide et sine enganno, si inde per eum fueritis requisiti secundum equitatem et sensum naturalem (...) Volumus etiam et mandamus ac statuimus quod advocati non allegent in causis Leges nec Decreta nec Decretales, nisi tantum Forum Valentie, et si fecerint solvat quilibet pro pena decem marchas argenti et priventur officio advocacionis; et si iusticia eos audiverit solvat similiter eadem pena et ab officio expellantur* (cfr. *ibid.*, nº 82, pp. 107-108).

³⁸ Cfr. *supra* nota 22. El rey establecía los plazos para las elecciones anuales de *curia*, jurados y *mostassaf*, establecía las penas a aplicar en algunos delitos mayores, permitía al *curia* y a los prohombres actuar de oficio contra quienes tiraran de cuchillo en las riñas, regulaba el rendimiento de cuentas que el *curia* debía hacer al final de su mandato, y ampliaba las competencias de dicha magistratura a los delitos de sangre cometidos en todos los lugares, villas y fortalezas del término de la ciudad de Valencia. A continuación establecía las mencionadas ordenanzas del oficio de notarios y legislaba sobre algunos impuestos comerciales, siempre de manera favorable a los intereses del gobierno municipal.

³⁹ Los privilegios de Jaime I que tocaban a instalaciones y espacios productivos (obradores, tintes, mercados) iban dirigidos genéricamente a los «prohombres y habitantes de Valencia» [cfr. *Aureum opus cit.*, *privilegia Jacobi primi*, nº 20, pp. 75-76 (12 de octubre de 1246)] o a los «prohombres y la *universitas* de Valencia» [cfr. *ibid.*, nº 46, p. 91 (10 de marzo de 1252); nº 61, p. 96 (20 de agosto de 1261)], y sólo en 1252 se registra en el *Llibre del Repartiment* una concesión a favor del oficio de zapateros en su conjunto (v. *supra* nota 11). Por supuesto, algunas concesiones colectivas otorgadas a petición de habitantes particulares, ofrecen indicios claros de desarrollo corporativo. En el propio *Repartiment* se registra, por ejemplo, la entrega hecha en

los órganos del poder local, en la segunda mitad del siglo XIII, se hizo bajo el control de los jurados y prohombres que gobernaban la ciudad, en cuyas manos quedó incluso la capacidad de decidir el reconocimiento público (y por tanto político) de los *cuerpos* laborales.

El 15 de abril de 1266, Jaime I ratificaba y declaraba permanente el procedimiento de elección de jurados y *consellers* establecido en privilegios anteriores. Al igual que en 1245, los primeros elegirían anualmente a los segundos, aunque entonces podían designar a quien quisieran (*possint eligere, habere et vocare consiliarios, quot et quos voluerint*), y ahora se especificaba que los elegidos deberían contarse entre los ciudadanos y los habitantes de la ciudad (*ipsi iurati eligant suos consiliarios de civibus et habitatoribus civitatis predictae, qui eis magis idonei videbuntur*).⁴⁰ El matiz, como señala R. Narbona, es ambiguo, pero permite intuir una cierta diferenciación política entre lo que más adelante serán los dos grandes *cuerpos* electorales del *Consell*, los ciudadanos (mano media) y los oficios (mano menor).⁴¹ En 1270 fueron reconocidas legalmente las competencias de vigilancia del gobierno municipal sobre las corporaciones laborales. En el privilegio de 23 de octubre de ese año, dirigido específicamente a los jurados de Valencia, el rey facultaba a éstos para que, junto con el justicia

1239 de la plaza llamada Vall de Paradís a un grupo de unos treinta repobladores encabezado por Pere Espanyol y Arnau de Safont, con licencia para construir 30 obradores de pañería y mesas de cambio, y la promesa regia de no permitir que ese tipo de actividades comerciales se llevaran a cabo en otro sitio (*P. Espaniol, A. de Çafont, G. de Gaylach ... totam illam placiam in civitate Valentie que dicitur Vallis de Paradiso, ad opus operatorium draperie et tabularum de cambio ... Ita quod possitis facere in dicta placia infra dictas afrontationes, XXX operatoria cum suis tabulis ... Et promittimus, per nos et nostros, vobis et vestris quod in alio loco civitatis non permitemus nec faciemus fieri nec tenere alia operatoria draperie nec tabulas cambii nisi in alio loco quod vobis damus, cfr. Llibre del Repartiment cit., p. 104*); del mismo modo, en 1266, Jaime I concedía licencia para cortar paños y coser ropas a lo que parece ser un grupo de sastres (*concedimus vobis Petro de Fontaneto et Ferrario Gilaberti et omnibus aliis populatoribus et habitatoribus civitatis Valentie presentibus et futuris, quod possitis frangere et scindere pannos cuiuscumque generis sint in vestris operatoriiis et ubicunque volueritis, et facere inde clamides, tunicas, caliguas, capas et omnia quelibet vestimenta que vobis placuerit, et illa vestimenta dare, vendere et facere inde cuiuscumque volueritis...*, cfr. *Aureum opus cit., privilegia Jacobi primi*, n° 66, p. 98). Otras concesiones realizadas directamente a colectivos profesionales, como a los *drapers* en 1271, dentro de un privilegio más amplio dirigido a los prohombres y la *universitas* de Valencia (cfr. *ibid.*, n° 84, p. 110), y a los mercaderes en 1276 (cfr. *ibid.*, n° 91, p. 116), son posteriores al privilegio de 1270 que creaba los veedores de los oficios y suponía la sujeción de las prácticas laborales al control del poder municipal (v. *infra*, nota 42).

⁴⁰ Cfr. *Aureum opus cit., privilegia Jacobi primi*, n° 71, p. 101; respecto al privilegio de 1245, cfr. *supra*, nota 20.

⁴¹ Cfr. NARBONA, «Orígenes sociales» cit., p. 16. Paulino Iradiel parece coincidir con esta interpretación cuando señala que el privilegio de 1266 abrió las puertas del *Consell* a los prohombres artesanos, «genéricamente y sin citarlos» (cfr. IRADIEL, «Corporaciones de oficio» cit., p. 264).

(cargo cuya provisión estaba en manos del municipio), eligieran dos prohombres de cada oficio para perseguir los fraudes que pudieran cometerse (*possitis eligere atque ponere duos probos homines in uno quoque officio, ministerio et mercaderiis civitatis, qui sint de eodem officio, ministerio sive mercaderiis, qui duo probi homines diligenter videant et custodiant ne fraus aliquam fiat impre-dictis officiis, ministeriis et mercaderiis*). Se trataba de inspectores (*vehedors*) municipales cuya misión consistía en denunciar a los infractores, correspondiendo al justicia y a los jurados (*dictus iusticia simul cum iuratis*) la tarea de juzgar e imponer las penas contempladas en los Fueros y en las normativas laborales dictadas por dichos jurados (*et hoc secundum Forum Valentie vel secundum statutum per vos factum*).⁴² Era, por tanto, el gobierno ciudadano quien regulaba la práctica profesional, vigilaba su correcto desempeño y ordenaba, mediante la designación de veedores, la primitiva jerarquía institucional de las corporaciones, reconociendo la existencia de cualquiera de ellas por el mero hecho de incluirla en el sistema de inspección.

El siguiente paso fue, ya en el reinado de Pedro III el Grande, la inclusión de los oficios en el gobierno local. Esto se hizo aumentando a seis el número de jurados y estableciendo, por primera vez, el sistema de las tres manos o cuerpos electorales. Recogida en un privilegio real de 6 de septiembre de 1278, esta reforma hacía patente, en opinión de Narbona, la heterogeneidad del grupo de prohombres que hasta entonces había asumido de manera indiferenciada la representación política de la ciudad de Valencia. A partir de entonces los miembros de la élite dirigente pasaban a estar adscritos, según su condición socioeconómica, en la mano mayor, media o menor, cada una de las cuales contaba con dos de las nuevas juraderías.⁴³ Narbona se hace eco de la dificultad que supone establecer con exactitud la condición socioeconómica de quienes integraban cada cuerpo electoral, aunque recuerda que Francesc Eiximenis, a finales del siglo XIV, asociaba la mano mayor a los *generosos* (la pequeña nobleza urbana), la mano menor a los menestrales y la mano media a un grupo mixto formado por ciertos profesionales (juristas, notarios), comerciantes (mercaderes y *drapers poderosos*) y, en general, todas aquellas gentes que sin ser nobles poseían un nivel de riqueza apreciable.⁴⁴

El acceso de las corporaciones de artesanos a la juradería fue efímero: desapareció con las reformas de 1283, que casi dieron forma definitiva al siste-

⁴² Cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Jacobi primi*, n° 83, p. 108.

⁴³ *Nos, Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc., concedimus vobis, probis hominibus et universitati civitatis Valentie, quod possitis quolibet anno in Valentie dum nostre placuerit voluntati, eligere sex probos homines in iuratos, scilicet, duos de manu maiori et duos de manu mediocri et alios duos de manu minori* (cfr. *ibid.*, *privilegia Petri primi*, n° 2, p. 117).

⁴⁴ Cfr. NARBONA, «Orígenes sociales» cit., pp. 20-21.

ma constitucional valenciano. Los oficios conservaron la participación en el *Consell*, confirmada en el *Privilegium Magnum* de 1 de diciembre de 1283,⁴⁵ y regulada con detalle en otro de 24 de diciembre de ese mismo año, que estipulaba que cada oficio elegiría a cuatro representantes o *consellers*.⁴⁶ Reducidos de nuevo a cuatro y elegidos exclusivamente dentro de la mano media,⁴⁷ los jurados mantuvieron su capacidad para legislar allí donde los Fueros no alcanzaran, siempre con el asesoramiento de su *Consell* de prohombres, entre los cuales debía haber necesariamente representantes de las tres manos o cuerpos electorales.⁴⁸ En consecuencia, el gobierno municipal seguía teniendo un considerable margen de maniobra en todo lo relativo al ordenamiento laboral, a lo que añadía la capacidad de inspeccionar la actividad de los menestrales a través de los veedores. Sin embargo, la reforma de 1283 también reconocía el derecho de cada corporación a entender sobre los asuntos tocantes al oficio que practicaban sus miembros, aunque intentaba reducir la participación de éstos a un marco institucional lo más estrecho y controlado posible. Podemos pensar, si nos atenemos al mencionado privilegio de creación de los *consellers dels oficis*, que se reconocía el derecho de reunión a todos los artesanos, tanto para elegir libremente a sus representantes políticos como para deliberar sobre los asuntos del oficio.⁴⁹ En realidad, eran los cuatro *consellers* los que, una vez elegidos, po-

⁴⁵ El llamado *Privilegium Magnum* acometía, a petición de los «ciudadanos y habitantes de la ciudad y lugares del reino», una amplia reforma de la obra legislativa de Jaime I. Sus numerosas disposiciones fueron ordenadas en la edición del notario Alanyà, a principios del siglo XVI, en 15 capítulos de contenido bastante heterogéneo, numerados a modo de privilegios independientes (cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Petri primi*, n^o 5-19, pp. 118-124). Junto a él fueron otorgados otros privilegios complementarios, datados en Valencia en esa misma fecha (cfr. *ibid.*, n^o 20-26, pp. 125-129) y en Barcelona en los últimos días de diciembre de 1283 y primeros de enero de 1284 (cfr. *ibid.*, n^o 27-29, pp. 129-130).

⁴⁶ Cfr. *ibid.*, n^o 27, pp. 129-130; v. *infra*, nota 49.

⁴⁷ Según se desprende de la fórmula electoral sancionada por el *Privilegium Magnum*, y que afectaba al justicia, a los jurados y al *mostassaf* (cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Petri primi*, n^o 13, p. 121).

⁴⁸ *Confirmamus etiam privilegium electionis quatuor iuratorum; volentes et imperpetuum firmiter statuentes quod ubi Forus Valentie non sufficient ipsi quatuor iurati possint facere novos quotos et certa statuta; et factis per eos possint removere inde illud quod eis videbitur expedire; ita tantum quod semper fiant cum consilio proborum hominum de manu maiori, mediocri et minori* (cfr. *ibid.*, n^o 5, p. 118). La forma en que habían de ser elegidos los *consellers* de la mano media, divididos por parroquias, se estableció en el propio *Privilegium Magnum* (cfr. *ibid.*, n^o 7, p. 119), mientras que la elección de los *consellers* de la mano menor, divididos por oficios, fue recogida en un privilegio particular (v. notas 46 y 49). La participación de la mano mayor no fue regulada hasta principios del siglo XIV, aunque cabe pensar que sus representantes formaban parte en 1283 de los electos por las parroquias (cfr. NARBONA, «Orígenes sociales» cit., pp. 20-23).

⁴⁹ *volumus et ordinamus quod quodlibet ministerium seu officium vel arteficium de predictis supra nominatis, eligant per se, quilibet de collegio suo, quatuor probos homines in consiliarios*

dían convocar a aquellos miembros de su oficio que estimasen oportuno para recabar asesoramiento de ellos, y esto nos remite al ámbito de esa élite de *probi homines* que, según Narbona, ostentaba también la representación política de la mano menor. Lo mismo podemos decir respecto a la elección misma de los citados *consellers*, si comparamos este privilegio con el que, sólo unos pocos días antes y dentro del contexto general de la reforma de 1283, creaba las figuras de los mayores de los oficios.⁵⁰ Así, los electores no eran todos los miembros de cada oficio, sino los prohombres, y esto reduciría el censo, como mínimo, a los maestros artesanos propietarios de talleres. Los cuatro elegidos también debían ser necesariamente prohombres, y sólo a ellos (*inter ipsos*) se les permitía reunirse (*tenere consilium*) para tratar los asuntos de la corporación. Por supuesto, el mero hecho electoral suponía reunión, aunque sólo de los prohombres, y también es probable que los mayores electos deliberaran en compañía de otros prohombres; pero la distancia que separa una corporación asamblearia de otra dirigida por una élite de notables es importante y facilita, en última instancia, su control por parte de los poderes formales, en este caso el municipal. Además, no todos los oficios obtuvieron representación en el *Consell*, sino tan sólo aquellos que habían ganado un espacio destacado dentro de la economía urbana y podían ejercer cierta presión sobre las autoridades locales. Éstas, para prevenir conflictos, habían hecho incluir en la nueva legislación una detallada nómina de los quince oficios que podrían elegir *consellers*, lo que introducía en el mundo del trabajo un separación neta entre las corporaciones que contaban con reconocimiento y representación política, y aquellas otras que quedaban excluidas del *Consell* o que ni siquiera habían alcanzado el estadio corporativo.⁵¹ El acceso al primer grupo dependía de la importancia eco-

supradictos in festo Penthecostes anno quolibet (...) et possint predicti consiliarii vel aliqui ex eis congregare et applicare homines uniuicuiusque ministerii, officii sive artis et onmium quoscienscumque eis visum fuerit expedire, ad dandum eis consilium in his que eis videbitur esse competens atque bonum in regiminibus, ordinationibus sive gubernationibus supradictis (cfr. Aureum opus cit., privilegia Petri primi, nº 27, p. 129).

⁵⁰ *Nos, Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, etc., per nos et successores nostros statuimus et ordinamus imperpetuum quod per probos homines uniuscuiusque ministerii civitatis Valentie sint electi in quolibet festo Natalis Domini quatuor probis homines ex eis, qui possint ordinare et tractare et tenere consilium super eorum officio seu ministerio inter ipsos ad fidem et legalitatem nostram et ad comodum civitatis et ministerii eorundem (cfr. ibid., nº 24, p. 127).*

⁵¹ La lista forma parte del privilegio de creación de los *consellers dels oficis* (24 de diciembre de 1283): *Quia vero super electione consiliariorum eligendorum de ministeriis, artificiiis, officiiis et artibus questio possim oriri quot et quales hec nomina comprehendant, preterea predicta nomina exponentes volumus, quod de istis ministeriis, arteficiis, officiiis seu artibus infrascriptis tantummodo predicti consiliarii eligantur, videlicet, de draperiis, notariis, hominibus maris, brunateriis, freneriis, çabateriis, sartoribus, pelliceriis, carnerciis, corregeriis, fusteriis, pelleriis, ferreris sive fabris, piscatoribus et barberiis (cfr. ibid., nº 27, p. 129).*

nómica y el peso demográfico de los aspirantes, aunque también de la voluntad política de quienes dominaban el gobierno municipal, que por esta vía se convirtieron en los árbitros de «un mundo donde la libertad se define por la incorporación a un orden colectivo y donde la afirmación de los derechos del individuo pasa por la del grupo al que pertenece».⁵² En adelante, el ser o no ser de las nuevas corporaciones que fueron surgiendo con el crecimiento económico y comercial de los siglos XIV y XV, pasaría por ganarse dicha voluntad.⁵³

Cuando terminaba el siglo de la conquista, la organización institucional de los oficios que gozaban de pleno reconocimiento corporativo y derechos políticos, los Quince de 1283, se apoyaba en el predominio interno de la élite de prohombres y en el control externo del gobierno municipal. Cada uno de ellos contaba con cuatro mayoresales con capacidad para tratar los asuntos del oficio y recabar el consejo de sus miembros, con cuatro *consellers* en el municipio y con dos veedores que comprobaban el cumplimiento de la normativa laboral. Estos últimos eran elegidos directamente por el municipio, mientras que la elección de los ocho anteriores (mayorales y *consellers*) quedaba en manos de los propios artesanos, mediatizados sin embargo por el grupo dirigente de prohombres de cuyas filas salían quienes ocupaban todos estos cargos. La legislación no hacía indicación alguna relativa al ejercicio de dichos cargos por una única persona, y aunque la tendencia en las siguientes centurias fue a la concurrencia de las tres funciones, aún no disponemos de datos que nos permitan conocer con detalle la situación en el momento mismo de la reforma y en los años siguientes.

Esta organización corporativa otorgaba al oficio cierta capacidad para influir en la regulación laboral (a través de los mayoresales y de los *consellers dels oficis*), aunque las ordenanzas sólo podían ser promulgadas por el gobierno municipal, dominado mayoritariamente por la mano media (justicia, jurados,

⁵² En expresión de A. Vauchez recogida por IRADIEL, P., «Corporaciones de oficio» cit., p. 259, nota 11.

⁵³ El *Privilegium Magnum* incluía reglamentación laboral tocante a oficios que luego fueron excluidos de la lista de las corporaciones admitidas en el *Consell*, como los cuchilleros, taberneros, *flassaders* (manteros), carniceros, *flequers* (panaderos) y corredores. En 1347, los artesanos que juraron la Unión de Valencia practicaban un total de 40 oficios, pero sólo 22 corporaciones contaban con representación política (cfr. RODRIGO LIZONDO, M., *La Unión de Valencia (1347-1348). Una revuelta ciudadana contra el autoritarismo real*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 1987, t. I, p. 46). En 1418 el número de oficios representados en el *Consell* había ascendido a 25, y a 28 un siglo más tarde, en 1526. Llama la atención, con todo, el tardío reconocimiento político de algunos oficios que se ejercían en Valencia desde los tiempos de la conquista, como es el caso de los tintoreros, incorporados al *Consell* en 1407 (cfr. TRAMOYERES, *Instituciones gremiales* cit., pp. 309-334).

mostassaf y *consellers de parròquies*). En este punto, la profesión notarial gozaba de cierta distinción, dada la trascendencia pública de la función que cumplía y el carácter de agentes regios que confería a sus miembros el hecho de ejercer con una patente de la Corona que, hasta principios del siglo XIV, parece haberse expedido tan sólo en la Cancillería real. Así, la normativa que regía la fe pública era ampliada y corregida mediante privilegios reales que, después de 1239 y hasta principios del siglo XV, iban dirigidos a las autoridades ciudadanas e ignoraban la existencia de la corporación de notarios. Ésta, atajados los éxitos iniciales, había quedado asimilada por la acción del gobierno local a las formas institucionales homologadas por la reforma de 1283 para el conjunto del artesanado. No parece, sin embargo, que los derechos políticos de los notarios fueran equiparables a los de otros menestrales cuyos oficios también formaban parte de los Quince. En el Trescientos, y al igual que sucedía con los *drapers*, los notarios eran comúnmente admitidos en las filas de la mano media, lo que les permitía ser elegidos como *consellers de parròquies* dentro del cupo de representantes que correspondía al cuerpo electoral de los ciudadanos. Cabe pensar que la situación no era distinta en 1283, aunque los primeros libros de actas municipales que conservamos son posteriores en una treintena de años y no podemos confirmar este extremo. En cualquier caso, a lo largo del siglo XIV, los notarios hicieron uso efectivo de su doble adscripción electoral para integrarse en el *Consell* en calidad de consejeros de oficios y de consejeros de parroquias;⁵⁴ una presencia incrementada aún por el creciente desempeño de

⁵⁴ Según los datos recabados por Rafael Narbona en los *Manuals de Consells* de la ciudad de Valencia, entre 1306 y 1347, año en que comenzó el conflicto de la Unión, los notarios ocuparon en un mínimo de 147 ocasiones los cargos de *consellers de parròquies*, lo que representa en torno al 5% del total de los electos entre esas fechas. El primer notario que consta como *conseller* de una circunscripción parroquial es Pere Ferrer, de la parroquia de Santa María (la catedral) en 1307. En 1309 repitió como consejero de la parroquia de Santo Tomás, y ese mismo año fue elegido también Esteve Martí por San Lorenzo. Al año siguiente (1310) se eligieron dos notarios por la parroquia de San Andrés y otros dos por las de San Juan y el Salvador. En 1317, seis de las doce parroquias de la ciudad contaban con un notario entre sus consejeros (San Andrés, San Bartolomé, San Esteban, San Lorenzo, Santo Tomás y Santa Catalina). En 1327, tres de los seis consejeros de la parroquia de San Andrés eran notarios, otros dos se incorporaron por la parroquia de Santa María y un sexto por la del Salvador. La representación más numerosa es la de 1334, cuando fueron elegidos siete notarios como consejeros de parroquias: dos por Santa María, dos por Santo Tomás y otros tres repartidos entre el Salvador, San Andrés y San Lorenzo. Las doce parroquias de la capital eligieron a algún notario como *conseller* entre 1306 y 1350, aunque salvando diferencias cuantitativas importantes, que van desde los 33 de San Andrés, los 25 del Salvador y los 22 de San Lorenzo y San Bartolomé, hasta los cuatro de San Nicolás, los tres de San Juan y la única elección llevada a cabo durante ese periodo en Santa Catalina y San Martín. Podemos observar, además, la elección reiterada de algunos notarios como Miquel Cascant, elegido en tres ocasiones por la parroquia de San Andrés entre 1325

trabajos burocráticos y cargos políticos menores, funciones para las que se encontraban particularmente dispuestos dada la naturaleza de su profesión, y que venían ejerciendo desde el momento mismo de la conquista.⁵⁵

En el transcurso de la primera mitad del siglo XIV, el gobierno municipal valenciano decidió hacer uso efectivo de la influencia que, a través del justicia, podía ejercer sobre el nombramiento de notarios, asunto que hasta entonces había quedado en manos de la corte regia. En 1310, y sin que medie por parte de la Corona otra concesión que el antiguo fuero de 1238,⁵⁶ el justicia de Valencia facultó a Guillem de Canals para ejercer la notaría tras recibir el informe favorable de una comisión evaluadora compuesta por los notarios Pere Ferrer y Jaume Martí. El procedimiento se atenía al mencionado fuero, tal y como se aplicaba también en la Cancillería real: los notarios recibían la autoridad, en este caso la del propio justicia, tras ser examinados por dos personas competentes. En ningún caso fue requerida la participación de la corporación notarial ni se hizo referencia a ella en el acta de nombramiento de Guillem de Canals, porque al igual que los examinadores de la corte actuaban como delegados del rey, los de la ciudad lo hicieron como simples consejeros del justicia.⁵⁷ Sin embargo, una iniciativa que suponía asumir tareas para las que hasta entonces sólo la Cancillería real parecía estar técnicamente capacitada, no pudo ponerse en práctica sin la colaboración del oficio, que puede rastrearse con cierta facilidad merced a los datos prosopográficos. Pere Ferrer, el primero de los examinadores, había sido elegido *conseller* por la parroquia de Santa María en 1307, y entre 1309 y 1329 ejerció

y 1344 (además fue *conseller* por el oficio notarial en 1316, 1336 y 1342); Berenguer Despuig, elegido cuatro veces por San Andrés entre 1321 y 1345; Guillem Serrador, elegido en cinco ocasiones por el Salvador entre 1318 y 1330; Arnau Fabra, que había sido *conseller* por el oficio notarial en 1318 y fue elegido en tres ocasiones por la parroquia de San Bartolomé (1320, 1328, 1330) y en otras tres por la del Salvador (1334, 1336, 1340); Esteve Martí, elegido en seis ocasiones por San Lorenzo entre 1309 y 1323 (fue *conseller* del oficio en 1313 y 1319); Pere Ferrer, elegido en siete ocasiones por Santo Tomás entre 1311 y 1329 (*conseller* del oficio en 1315, 1321 y 1327); y Sancho Navarro, elegido en siete ocasiones por el salvador entre 1319 y 1345 (cfr. NARBONA VIZCAINO, R., *Gobierno político y luchas sociales. Estrategias de poder del patriciado urbano. La ciudad de Valencia (1356-1419)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 1988; a cuyo autor expreso mi agradecimiento por permitirme acceder a los datos prosopográficos recabados en la elaboración de su trabajo).

⁵⁵ Por más que en sus primeros tiempos «no fuera sino una modesta oficina adjunta a la Sala del *Consell*» y que apenas conservemos rastros documentales de su actividad antes de 1306, Rubio Vela considera que, por pura necesidad, la escribanía municipal de Valencia debió existir desde el momento mismo en que fueron creados, en 1245, los dos órganos fundamentales del gobierno ciudadano: los jurados y el *Consell* (cfr. RUBIO VELA, A., *La escribanía municipal de València als segles XIV i XV: burocràcia, política i cultura*, Valencia, 1995, pp. 23-29).

⁵⁶ v. *supra* nota 33.

⁵⁷ Cfr. CRUSELLES, *Els notaris* cit., p. 83.

en ocho ocasiones como *conseller* de la parroquia de Santo Tomás; en 1315, 1321 y 1327 obtuvo plaza como *conseller* del oficio notarial. El otro examinador, Jaume Martí, había sido *conseller* del oficio en 1306 y 1308, y repetiría en 1317, 1322, 1342 y 1347; en 1310 y 1311 fue elegido *conseller* por la parroquia de San Andrés, y en 1344 por la parroquia de San Bartolomé. Se trata, en definitiva, de dos verdaderos *prohoms* de la corporación notarial llamados a actuar como asesores del justicia, sin que podamos saber si habían sido designados previamente veedores de dicho oficio por las autoridades ciudadanas, o mayoresales por sus propios colegas. En cualquier caso, ninguna de estas dos figuras institucionales (veedores municipales y mayoresales del oficio) era relevante en el *acto jurídico* del nombramiento de Guillem de Canals, que correspondía de manera privativa al justicia, y que sólo indirectamente tocaba al gobierno municipal al que dicha magistratura estaba estrechamente ligada. Sí era relevante, sin embargo, el concurso de la corporación de notarios en un *acto político* que alteraba el sistema de habilitación profesional seguido hasta entonces, y expresaba la voluntad de la ciudad de intervenir directamente en un aspecto básico de la ordenación del oficio. Institucionalmente, esa complicidad política no se materializaba mediante la participación directa y reconocida de las magistraturas del oficio (*consellers*, mayoresales, veedores), sino a través del compromiso personal de sus prohombres, aquellos miembros destacados del *cuero* notarial que, por serlo, ocupaban habitualmente esas magistraturas, al tiempo que ejercían como representantes de la mano media (*consellers de parròquies*).

En 1329, en las cortes celebradas en Valencia y como parte de una reforma más amplia del sistema político, las autoridades municipales obtuvieron de Alfonso IV sendos fueros que regulaban de manera detallada los procedimientos de habilitación y corrección de notarios por parte de la ciudad. El primero de ellos ampliaba el número de los examinadores, que pasaban de dos a seis, y detallaba la composición del tribunal, que en adelante estaría formado por dos jurados, dos abogados y dos notarios. Éstos seguirían actuando en calidad de asesores del justicia civil, que era en última instancia quien otorgaba la patente, pero su designación ya no correspondía al juez sino al *Consell* de la ciudad, que por primera vez veía reconocidas expresamente ciertas competencias en la materia.⁵⁸ El segundo fuero establecía los mecanismos institucionales que de-

⁵⁸ *Ordonam que en la examinació e creatió dels notaris sien II jurats, II savis e II notaris, los quals cascan any sien elets per lo Consell de la ciutat, vila o loch on se crearà lo notari, ço és la vespra de cinquagesma, los quals juren que en la examinació d'aquell se hauran bé e leyalment a sa enteniment. Mas si en alcuna vila o loch del regne no havia II savis, que n'i sia elet I ab los altres dessús dits. E si no y havia negun savi, los dits II jurats e II notaris ho puxen fer. E alcun no sia reebut a offici de notaria si no sabrà grammàtica, enaxí que sàpia parlar e dictar en latí sens fals, e que haja praticat en l'offici ab notari almenys per II anys* (cfr. *Furs de València* cit., vol. VII, pp. 215-216).

bían regular la vigilancia de la práctica profesional: los integrantes del tribunal examinador, elegidos por el *Consell*, actuarían durante el tiempo de su mandato como inspectores (*corregidors*) de los notarios, con poder para requerir a los infractores y reconvenirlos verbalmente, debiendo en caso de reincidencia poner el asunto en manos del justicia, que podría imponer la pérdida temporal del oficio si dichos inspectores así lo aconsejaban. En el futuro, ni el rey ni cualquier otro oficial regio que no fuera el mencionado justicia (que era designado, no lo olvidemos, por el gobierno municipal) podría entrometerse en dicho procedimiento.⁵⁹ Los veedores de notarios quedaban de esta manera integrados dentro de una magistratura colegiada más amplia y de rango superior, tanto político (formaban parte de ella dos representantes de la juradería) como técnico (integraba a dos juristas de formación universitaria).⁶⁰ Además, el rey completaba estas disposiciones forales con un privilegio que regulaba la habilitación de notarios en la curia regia. En adelante, cualquier candidato a ejercer la notaría en la ciudad o el reino de Valencia, debería ser examinado por una comisión formada por dos juristas y dos notarios o escribanos reales, cuyos nombres serían inscritos en la patente entregada al nuevo notario, quien estaría obligado a presentarla ante el justicia de la ciudad o el juez ordinario del lugar donde quisiera ejercer su profesión, dando fe de que cumplía los requisitos de edad (25 años) y domicilio (en propiedad).⁶¹ De esta manera, quedaban defini-

⁵⁹ *Los VI o IV qui seran elets a la examinació dels notaris sien corregidors dels notaris qui ara són o per avant seran creats: enaxí que, si algun notari serà encolpat d'alcun vici de mals nodriments o de mals custums, los dessús dits lo puxen citar e appellar; e si-l trobaran així viciós, puxen corregir aquell de paraula, e si per aytal correcció no-s castigarà, que-l justícia ab consell e de consell dels sobredits a açò elets, entrediga a ell a cert temps l'ofici de notaria (...) Emperò, nós, o algun official nostre, salvant lo dit justícia, no-ns en puxam entrametre en la dita forma (cfr. *ibid.*, p. 216).*

⁶⁰ En la misma fecha, Alfonso IV otorgaba otros fueros que regulaban el ejercicio de la abogacía en la ciudad: los juristas deberían cursar cinco años de derecho en un Estudio General y los jurados elegirían anualmente a dos *savis en dret* que actuarían como *corregidors e veedors* de los abogados. (cfr. *Furs de València* cit., vol. II, Barcelona, 1974, pp. 171-172); asimismo, un privilegio otorgado por el monarca el 24 de octubre de 1329 permitía incorporar cuatro juristas al *Consell* (cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Alfonsi secundi*, nº 28, pp. 230-231); éstas y otras disposiciones forales relativas a la abogacía han sido recogidas por GUAL CAMARENA, M., «Los abogados de la ciudad de Valencia en el siglo XIV. Notas y documentos», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. II-1, Valencia, 1970, pp. 221-240.

⁶¹ La medida fue tomada, según se indica, a petición de los habitantes del reino, preocupados por los problemas que causaba la mala formación de los notarios: *In presenti curia generali quam odierna die celebramus regnicolis Valentie, propositum fuerit quod ex insufficientia ac ignorantia aliquorum notariorum multa testamenta viciosa et contractus illiciti fuerunt in civitate et regno Valentie hactenus celebrati, que in magnum dispendium testantium et contrahentium redundarunt; idcirco, cum intersit rei publice scientes et suficientes creari notarios, ac volentes predictis que ex hoc possent eminere dispendiis obviare, cum presenti privilegio statuimus in*

dos con claridad los dos ámbitos de concesión de notarías dentro de la jurisdicción real: la curia regia y la justicia ordinaria asistida por las autoridades locales. En virtud del privilegio de 1239, la competencia de los notarios creados en la ciudad de Valencia se extendía sobre el conjunto del reino, lo que en la práctica situaba los títulos expedidos por el justicia de la capital a la altura de los otorgados directamente por el rey, y esto debió animar a muchos aspirantes a someterse al examen del tribunal ciudadano.⁶²

Las graves pérdidas sufridas por el archivo del justicia impiden conocer nuevos nombramientos notariales por cuenta de las autoridades valencianas antes de 1342, año en que Pere Nadal y Pere Rovira fueron examinados por un tribunal de seis miembros, según el procedimiento foral establecido en 1329. Otros ocho aspirantes, que tampoco habían obtenido previamente el título real, fueron examinados del mismo modo al año siguiente.⁶³ Un noveno candidato, Guillem Tamarit, que acababa de superar el examen en la curia regia, se limitó a presentar su título ante el justicia de Valencia, tal y como prescribía el privilegio de 1329.⁶⁴ No disponemos de más actas de habilitación hasta 1352, por lo

dicta curia imperpetuum, quod quandocumque nos et successores nostri creabimus aliquem vel aliquos notarios civitatis et regni Valentie, commitemus prius examinationem cuiuslibet duobus iurisperitis et duobus notariis seu scriptoribus curie nostre, qui sub iuramento ab eis vel quolibet eorum prestito, ipsum vel ipsos notarios examinent diligenter; qui siquidem examinatores in carta regia creationis notarie nomina specialiter nominentur; et nichilominus idem creatus notarius priusquam utatur officio notarie, presentet et teneant presentare cartam ipsam iusticie vel ordinario civitatis vel loci in quo ipsius tabellionatus officium debeat exercere, et illi fidem facere quod sit in etate viginti quinque annorum et habeat domicilium proprium in civitate vel regno Valentie (cfr. Aureum opus cit., privilegia Alfonsi secundi, nº 19, pp. 226-227).

⁶² Esta circunstancia era recogida en los títulos expedidos por el justicia de Valencia, que indicaban que los nuevos notarios podían actuar *per totum regnum Valentie*, y suponía para el municipio de la capital una ventaja considerable sobre otras autoridades locales, que sólo podían crear notarios dentro de sus respectivas jurisdicciones (cfr. CRUSELLES, *Els notaris* cit., p. 67).

⁶³ En las pruebas celebradas entre enero de 1342 y mayo de 1343, los notarios examinadores fueron Joan d'Ixer y Pere de Montsó, en tanto que sus sucesores, Pere Jofre y Antoni Carellan, intervinieron en el examen de Berenguer Cardona, celebrado el 1 de julio de 1343 (cfr. *ibid.*, p. 66). Podemos establecer los vínculos de estos examinadores-correctores con el gobierno municipal gracias a los datos aportados por R. Narbona (v. *supra* nota 54). Joan d'Ixer fue elegido *conseller* por la parroquia de San Bartolomé en 1328, 1330, 1332 y 1345; *conseller* del oficio notarial en 1335 y 1338; en 1336 formó parte de la comisión encargada de tratar los asuntos relativos a la guerra con Castilla; y en 1343, cuando dejó el cargo de corrector de notarios, fue elegido subjusticia de causas menores. Pere de Montsó fue *conseller* electo del oficio notarial en 1336 y 1341. Pere Jofre fue *conseller* por la parroquia de San Esteban en 1325 y en 1328 por la del Salvador. No disponemos de dato alguno acerca de Antoni Carellan.

⁶⁴ V. *supra* nota 61. Sin embargo, Tamarit había sido nombrado notario de la ciudad antes de presentarse al examen de la Cancillería real, por lo que también había sido examinado por las autoridades urbanas (cfr. CRUSELLES, *Els notaris* cit., p. 67).

que resulta imposible saber si el procedimiento, que parece funcionar correctamente en 1342-1343, fue efectivamente conculcado durante los años de la Unión, como se afirma en la carta real que abrió el proceso de exámenes notariales de 1350. Este episodio, difícil de valorar en términos políticos, está estrechamente relacionado con la revuelta de la ciudad contra Pedro IV el Ceremonioso, que abocó a la guerra civil de 1347-1348.⁶⁵ En su carta de 30 de septiembre de 1349, el monarca se hacía eco de la queja presentada por las autoridades municipales de Valencia (*cum ad nostri audito relatu juratorum ac proborum hominum civitatis Valentie noviter sit deductum*) acerca del estatuto sobre creación de notarios regios para la ciudad y el reino establecido en el privilegio de Alfonso IV de 1329 (*super creatione notariorum auctoritate regia civitatis et regni Valentie statutum*), cuyos términos habían sido incumplidos durante el periodo unionista (*quod a tempore inchoationis reprobe unionis citra, dicta forma in ipso privilegio expresata super dicta creatione, non teneatur aliquatenus nec servatur*), y otorgaba a sus oficiales en el reino los poderes necesarios para poner remedio a la situación. Luego se reproducía *in extenso* el citado estatuto, que establecía que los notarios nombrados en la corte real debían ser examinados por dos juristas y dos notarios o escribanos regios, especialmente comisionados para ello por el monarca.⁶⁶ Esta carta fue presentada ante el justicia de Valencia cinco meses más tarde, el 12 de marzo de 1350, por el síndico de la ciudad, Ramon de Coscó, que exigió el cumplimiento inmediato de sus términos.

Todo el asunto es, insisto en ello, difícil de valorar. Ante todo, porque el procedimiento supuestamente conculcado no era el establecido para habilitar notarios locales, regulado por el fuero de 1329 al que nos hemos referido más arriba, y cuyo ámbito de aplicación era la ciudad de Valencia y otras villas y lugares del reino,⁶⁷ sino el establecido para examinar a los notarios de creación regia, que se cumplía en la corte por parte de funcionarios de la Cancillería, y al que las autoridades municipales eran en principio ajenas. Por otro lado, que sea el gobierno municipal quien inste el proceso, y que su acción termine con la revisión de los títulos de *todos* los notarios de la ciudad, apunta antes hacia un conflicto de orden laboral que político, donde si algo resulta evidente es la fir-

⁶⁵ Las actas de dicho proceso se conservan en el Archivo Municipal de Valencia, y han sido estudiadas por V. García Edo, que anunciaba hace diez años una edición completa de la que no tenemos noticia hasta el momento (cfr. GARCÍA EDO, V., «El procés d'exàmens dels notaris de València de 1350-1351», *Actes del I Congrés d'Història del notariat català (Barcelona, 11-13 novembre 1993)*, Barcelona, 1994, pp. 579-589).

⁶⁶ El texto recogido en el proceso de 1350-1351, publicado por García Edo, coincide punto por punto con el *Aureum opus* (v. *supra* nota 61).

⁶⁷ V. *supra* nota 58.

me voluntad de la ciudad de extender su control sobre los notarios regios. El enrarecido ambiente político que siguió al fracaso de la Unión pudo ser, simplemente, el momento oportuno para poner en marcha un mecanismo procesal tan anómalo como el que nos ocupa. Podemos preguntarnos, incluso, si subyacía un intento de controlar la competencia por parte del propio colectivo notarial, afectado quizás por una reducción de la demanda en los años posteriores a la Peste Negra de 1348. En principio puede parecer que la corporación reaccionó de manera hostil a las pretensiones de los jurados, pues los cuatro notarios examinadores designados por el justicia hubieron de ser obligados mediante amenazas a aceptar el encargo. Sin embargo, cabe señalar que la decisión de proceder al examen de *todos* los notarios (*axí dels notaris antics com dels novitis*) fue adoptada en una conferencia que reunió al conjunto del colectivo (más de sesenta notarios) y donde fue «especialmente considerada» la opinión de sus miembros más destacados (*alcuns dels pus scients, pus experts e pus pràctics dels notaris*), es decir, de los prohombres del oficio. García Edo insiste en que la incomparecencia de los mayores en momentos tan graves indica que el Colegio Notarial de Valencia no existía aún, porque de haber estado presentes «habrían actuado en defensa del colectivo».⁶⁸ A mi modo de ver, se mezclan aquí dos problemas distintos: el de las formas asociativas desarrolladas por los notarios de Valencia, y el de la coyuntura política posterior a la Guerra de la Unión. En primer lugar, cabe advertir que la existencia de los mayores de los notarios no requería la existencia del Colegio, pues eran figuras instituidas por aquel privilegio de 1283 que facultaba a los prohombres de cada corporación para elegir a cuatro de ellos que entendieran en los asuntos del oficio.⁶⁹ Tampoco se menciona en el proceso a los *consellers* de los notarios, que existían también desde 1283, y es que la representación de los oficios en el *Consell* había sido suprimida en 1249 como represalia por su participación en la revuelta unionista.⁷⁰ Como Narbona ya advirtió en su día, fueron las corporaciones artesanales las que sufrieron las consecuencias más graves del fracaso de la Unión, de manera que cabe preguntarse si también la capacidad de designar mayores pudo verse recortada. En cualquier caso, todo el periodo posterior a la revuelta es políticamente anómalo, y no debemos extraer conclusiones precipitadas del hecho de que la jerarquía corporativa parezca desorganizada. Creo, además, que se trata de un desorden sólo aparente, pues era la élite de prohombres la que gobernaba en realidad cada oficio, designando y ocupando sus car-

⁶⁸ Cfr. GARCÍA EDO, «El procés d'exàmens» cit., pp. 582-583.

⁶⁹ V. *supra* nota 50.

⁷⁰ Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas. 1239-1418*, Valencia, 1995, pp. 37-38.

gos representativos, capitalizando los vínculos políticos trabados entre la corporación y el gobierno ciudadano; y fueron los prohombres del oficio notarial quienes, según el relato de García Edo, sostuvieron en 1350 la decisión de examinar a todo el colectivo, en consonancia con los deseos del municipio. En realidad, los intereses de ambos, prohombres y municipio, no eran opuestos: la intervención de las habilitaciones notariales por parte de las autoridades locales reforzaba el control de los prohombres sobre el oficio, que podía haberse visto relajado por un rápido crecimiento numérico del colectivo o un desajuste entre oferta y demanda, con el consiguiente incremento de la competencia. De hecho, el número de notarios que no superó el examen es apreciable: de los 51 incluidos en la relación de García Edo, que no es sistemática, fueron reprobados 31 y admitidos 20, lo que da cuenta de la severidad de las pruebas. Por otro lado, y aunque no conozcamos con exactitud cuántos notarios ejercían en aquel momento en la ciudad, la comparación de la cifra de suspensos con otras obtenidas de la misma fuente sí permite extraer algunas conclusiones provisionales sobre la repercusión *laboral* que pudo tener el proceso de 1350. Siempre según los datos aportados por García Edo, el número de notarios que perdió la habilitación representaba, poco más o menos, la mitad de los reunidos en la conferencia que decidió que los exámenes se llevaran a cabo; e igualaba el número de los que tenían su título notarial en regla y debidamente registrado en los libros del justicia de Valencia, y que por ello no fueron sometidos a examen. En consecuencia, la reducción del número de notarías abiertas en la ciudad debió ser drástica, lo que redundaría en una mejora substancial de las condiciones de competencia, y facilitaría a las autoridades (municipales y corporativas) un mayor control sobre el crecimiento futuro del colectivo. Al menos once de los notarios no admitidos en 1350 se reintegraron en la corporación unos años más tarde,⁷¹ tras someterse de nuevo, esta vez con éxito, al examen de la autoridad regia o ciudadana; o a ambos, como es el caso de Antoni Domingo, que volvió a ser habilitado en febrero de 1352.⁷² No creo, por tanto, que los exámenes respondieran tanto al deseo de perjudicar directamente a los notarios unionistas, como a la decisión de aprovechar un momento favorable, por confuso, en beneficio de la mayor sujeción del oficio al poder de una élite de prohombres cuya

⁷¹ Pere de Cervera, que había sido elegido *conseller* por la parroquia de San Bartolomé en 1350, volvió a ejercer dicho cargo en 1353, fue procurador de miserables en 1360, y *conseller* del oficio notarial cuando se recuperaron dichas magistraturas en 1363. Otros suspendidos en 1350 que ejercieron posteriormente como *consellers* de notarios fueron Ramon Gaià en 1376, Domènec de Falchs en 1388 y Nicolau Felíçes en 1389 (según los datos de R. Narbona, v. *supra* nota 54).

⁷² En febrero de 1352 obtuvo la habilitación urbana, y un año más tarde superó el examen de la Cancillería real [cfr. ARV (Archivo del Reino de Valencia), *Justicia Civil*, 161, s.f. *sed* fol. 5].

afinidad política con el gobierno municipal de la *mà mitjana* era completa antes y después de la Unión. La posibilidad de controlar y reducir la competencia en una coyuntura crítica pudo servir para concitar el amplio consenso que se observa en la conferencia de marzo de 1350, cuando sólo tres de los sesenta notarios reunidos expresaron su firme aunque inútil oposición al procedimiento propuesto.

Los hechos de 1350 supusieron el reconocimiento, en circunstancias extraordinarias, del poder que las autoridades urbanas tenían para controlar y sancionar discrecionalmente a la totalidad de los notarios que ejercían en la ciudad, actuaran bajo autoridad local o, sobre todo, regia. En 1353 esa potestad vendría ordinaria merced a una provisión de Pedro IV, dictada a ruegos de los jurados de Valencia, que permitía a éstos llevar ante el gobernador del reino a cualquier notario de creación real que actuara en la ciudad y su término, a quien juzgaran incompetente o inmoral, debiendo dicho gobernador examinar al interfecto y, en su caso, privarle del oficio o prohibirle el ejercicio de la profesión hasta que se hubiera corregido.⁷³ Que dentro del colectivo había quienes se mostraban reacios a acatar la política intervencionista del municipio, queda patente en las modificaciones que debieron introducirse en el texto de la citada provisión unos años más tarde. En 1360, a instancias de las autoridades municipales y sin que se haga mención alguna a la corporación notarial, el infante Juan otorgó un privilegio que ratificaba el anterior de 1353, introduciendo un pequeño matiz gramatical que permitía sancionar a quienes, aun demostrando la suficiente competencia profesional, dieran pruebas de inmoralidad en sus costumbres. Hasta entonces no había sido posible proceder contra ellos porque alegaban que, según el texto de 1353, sólo podían ser privados del oficio cuando fueran hallados *in scientia et moribus insuficientes*, es decir, cuando incurrieran simultáneamente en ambos defectos, y no sólo en uno de ellos. Semejante interpretación limitaba las competencias sancionadoras del municipio al ámbito público, pues en la práctica sólo podría proceder contra aquellos notarios que fueran incompetentes *in scientia*, quedando el comportamiento privado fuera de

⁷³ *Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, etc., dilecto nostro Procuratori regni Valentie, etc. (...) tenore presentis concedimus ac etiam ordinamus, supplicantibus nobis iuratis et probis hominibus civitatis Valentie, quod si aliqui notarii civitatis Valentie et termini sui quamvis a nobis auctoritatem notarie obtineant, qui per parte iuratorum dicti civitatis nominati fuerint vel ut insuficientes et per vos examinati scientia et moribus insuficientes reperti extiterint, priventur ab ipso officio seu illud interdicitur eisdem usque quo sufficientes et abti extiterint ad cognitionem vestri.* El texto fue datado en Valencia el 20 de noviembre de 1353, y recogido posteriormente dentro de otro privilegio otorgado a las autoridades valencianas por el infante Juan, datado en Valencia el 7 de junio de 1360, al que nos referiremos a continuación (Cfr. *Aureum opus cit., privilegia Johannis primi*, nº 1, p. 363).

su alcance. En la solicitud presentada al rey por los jurados y prohombres de la ciudad, los notarios rebeldes eran descritos en términos que no permitían albergar dudas acerca de su carácter perverso: eran proclives al vicio y hacían gala de costumbres viles, ilícitas y reprobables, *tenendo feminas in lupanariis et cum lenonibus et aliis personis inhonestis publice conversando*; lacras morales que suponían un peligro evidente, porque tales libertinos ocupaban un lugar destacado en la sociedad cuyo buen orden quebrantaban. La lectura política que subyace es obvia, tanto para la Corona en aquel momento como para nosotros ahora: sólo la actitud vigilante del gobierno municipal podía asegurar el orden, de manera que era necesario incrementar sus competencias en la medida de lo posible.⁷⁴

A finales de la década de 1360-1370, el resultado de las intervenciones municipales en el ejercicio de la notaría debió dar lugar a una corporación más aquiescente en términos políticos, tanto en lo que tocaba al control externo de las autoridades locales, como al poder interno de la élite de prohombres. En tales condiciones, la propia corporación podía convertirse, actuando en connivencia con el municipio, en un instrumento eficaz de vigilancia del comportamiento individual y colectivo de los notarios urbanos. Creo que ésta fue una de las causas principales de la fundación del Colegio de notarios de Valencia en 1369, y de la posterior reforma estatutaria de 1384.⁷⁵ No cabe, por supuesto, excluir otros motivos suficientemente destacados por quienes se han ocupado del asunto, como son todos los derivados de las necesidades religioso-asistenciales y de la defensa de los intereses corporativos. En estos aspectos, el Colegio creado en 1369 en nada se distinguía de las cofradías «de oficio» que habían proliferado en Valencia a principios del siglo XIV; sin embargo, la política restrictiva de Pedro IV en relación con este tipo de asociaciones, agravada por su animadversión hacia el artesanado unionista, confiere particular relevancia a una fundación como ésta.⁷⁶ El monarca, como se declara explícitamente en

⁷⁴ El nuevo privilegio de 1360 matizaba el significado de la expresión *scientia et moribus insufficientes*, recogida en la provisión de 1353, y permitía al municipio actuar contra quien incumpliera alguna de las dos condiciones (cfr. *ibid.*, y también CRUSELLES, *Els notaris* cit., pp. 86-87).

⁷⁵ El privilegio fundacional, otorgado en Valencia el 20 de noviembre de 1369, fue recogido íntegramente en un segundo privilegio dado en Tamarit de Llitera el 20 de abril de 1384. Con éste, el monarca aprobó una amplia modificación de las ordenanzas que los mayoresales y próceres del Colegio habían realizado merced a las facultades que les concedía el privilegio anterior. Se trataba, en realidad, de una verdadera refundación que superaba con mucho las competencias y la organización establecidas en 1369 (cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Petri secundi*, n° 103, pp. 324-328).

⁷⁶ Los Fueros vedaron desde el primer momento la constitución de cofradías (cfr. LOPEZ ELUM, *Los orígenes de los Furs* cit., p. 128; *Furs de València* cit., vol. II, pp. 144-145), de manera que la Corona pudo controlar el devenir institucional de este tipo de asociaciones, alternando perio-

el primer privilegio fundacional de 1369, premiaba así los servicios prestados por «numerosos» notarios durante la guerra contra Castilla.⁷⁷ No es probable, sin embargo, que la invasión castellana, y en particular los asedios a la capital, pudieran rechazarse sin la contribución de otros súbditos suyos, incluyendo buen número de artesanos cuyas necesidades asociativas no se vieron satisfechas hasta el reinado siguiente.⁷⁸

Cuando resalta el carácter general de la abolición de las cofradías medievales por parte de los poderes públicos de la Europa occidental, y la relativa sincronía con que estas medidas se tomaron en los diferentes países, Paulino Iradiel relaciona el fenómeno con los desequilibrios políticos que los progre-

dos de tolerancia con otros de talante restrictivo o simplemente prohibicionista. En este sentido, el reinado de Jaime II (1291-1327) representa una etapa contradictoria en la que se producen fundaciones importantes, pero también una prohibición general cuya cronología y alcance efectivo son todavía mal conocidos. Por el contrario, el reinado de Alfonso IV (1327-1336) supuso un primer momento de eclosión del asociacionismo cívico-religioso valenciano, con fundación de numerosas cofradías, confirmación de otras y restauración de algunas suprimidas por el anterior monarca (cfr. SÁNCHEZ HERRERO, J., «Las cofradías alicantinas y valencianas y su evolución durante los siglos XIII al XVI», en 1490. *En el umbral de la modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, vol. I, Valencia: Consell Valencià de Cultura, 1994, pp. 301-363). Según Sánchez Herrero, durante el largo reinado de Pedro IV (1336-1387) se habrían fundado tan sólo dos cofradías, la de los notarios de Cervera (en la actual provincia de Castellón) y la de San Antonio de Valencia, ambas en fechas anteriores a la Unión o, al menos, a la guerra con Castilla: la cofradía notarial de Cervera data de 1338, y los estatutos de la de San Antonio habrían sido destruidos durante el conflicto. Si, por el contrario, nos atenemos al estudio de Benítez Bolorinos, este monarca aprobó los estatutos de al menos catorce cofradías, nueve de ellas en la ciudad de Valencia y entre éstas sólo cuatro relacionadas con el mundo del trabajo manual, dos de las cuales corresponden al periodo previo a la Unión (tejedores en 1440 y correeros en 1343) y otras dos al final del reinado (*macips* tejedores en 1382 y labradores en 1385), a las que se sumaría la cofradía de los mercaderes de Gerona o de San Narciso, reconocida en 1368 (cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia (1329-1458)*, Alicante: Universidad de Alicante, 1998, pp. 17-18). No resulta fácil, en realidad, atribuir a cada monarca una actitud neta hacia el movimiento confraternal, cuando predominan las contradicciones y, al cabo, la consideración particular de cada caso. Así, el propio Alfonso IV, tras practicar hasta entonces una política de mano abierta, dictó en 1332 una abolición general de las cofradías aprobadas por él mismo en la ciudad de Valencia (cfr. ROCA TRAYER, F., «Interpretación de la 'Cofradía' valenciana: la Real Cofradía de San Jaime», *Estudios Medievales*, 2 (1957), pp. 75-76).

⁷⁷ *Ideo predicta vestra supplicatione benigne suscepta, quia fuimus informati veridice de serviciis per plures ex vobis dictis notariis tam in guerra Castelle quam aliis nobis impensis fideliter et devote* (cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Petri secundi*, n° 103, p. 325).

⁷⁸ En tiempos de Juan I, y en particular durante el trienio 1391-1393, se aprobaron o reformaron los estatutos de al menos 55 cofradías en el reino de Valencia, 44 de ellas radicadas en la capital, de las cuales 39 estaban directamente vinculadas al mundo del trabajo (cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, *Las cofradías medievales* cit., pp. 17-19).

sos organizativos del artesanado podían provocar en el ámbito urbano. Como ya señalara Tramoyeres en su día, la abolición general de Jaime II fue justificada coetáneamente por los abusos de las cofradías (*propter confratrum abusum*), tras los que asomaba la voluntad de controlar los oficios y las consiguientes coacciones, reclutamientos forzosos y, en definitiva, situaciones de dominio monopolístico de la producción y la mano de obra. Para Iradiel, sin embargo, la intervención regia no respondía directamente a estas causas, sino al hecho de que la pujanza conseguida por algunos oficios ponía en peligro la preeminencia de las élites dirigentes locales, ya se tratara de la nobleza, de los burgueses de la *mà mitjana* o incluso de ciertas «artes y oficios privilegiados», que obtuvieron del monarca medidas restrictivas del movimiento asociativo artesano.⁷⁹ Podemos concluir, por tanto, que en la Valencia de finales del siglo XIII y comienzos del XIV, la prohibición de las cofradías por la Corona era una medida subsidiaria del progresivo control que los ciudadanos de la mano media ejercían sobre el desarrollo del municipio, por cuanto favorecía el encuadramiento institucional de los oficios en condiciones de dependencia política. Un cambio de la situación podía aconsejar, sin embargo, una actitud distinta; de esta manera, y como señala Iradiel, el nuevo ímpetu que cobró en 1329 el movimiento confraternal y corporativo, resultó de la necesidad que tenían los dirigentes municipales de conseguir la colaboración de los oficios, por un lado para hacer frente a los intereses y banderías nobiliarias, y por otro para ordenar el proceso productivo en un periodo de crecimiento demográfico y transformaciones técnicas.⁸⁰

Con todo, el poder local no se limitó a patrocinar la aceptación o la prohibición de las cofradías, también las utilizó como medio eficaz para promover el encuadramiento y el consenso político entre los grupos sociales que lo sustentaban: no puede explicarse de modo más convincente el trato de favor dispensado por la Corona y el municipio a algunas cofradías «devocionales».⁸¹ El caso más

⁷⁹ Cfr. IRADIEL, «Corporaciones de oficio» cit., pp. 266-267.

⁸⁰ De esta época (1311) datan las primeras ordenanzas sobre *officis, arts e mesters* elaboradas por el *Consell* de Valencia. Este acercamiento coyuntural entre las manos media y menor, que ha dado lugar a la imagen tópica de la Valencia burguesa trecentista, quedó roto tras el fracaso de la Unión y el regreso a una política restrictiva del asociacionismo artesano (cfr. *ibid.*, pp. 267-269).

⁸¹ Llama la atención con qué insistencia los taxonomistas de las cofradías medievales distinguen, en función de sus fines, entre cofradías «religiosas» o «devocionales» y cofradías «de oficios» o «gremiales». A éstas últimas se asignan objetivos religiosos y asistenciales, pero también corporativos, y por lo tanto políticos; en tanto que las primeras, las devocionales, se contentarían con los rezos, los funerales y la caridad. No hay, sin embargo, diferencias de contenido apreciables entre los estatutos de unas y otras, al menos hasta que, muy a finales del siglo XIV, se incluyeron las primeras y aún esporádicas normativas laborales. Este hecho ya fue advertido por

evidente, por la relevancia que tuvo en los primeros tiempos de la vida municipal valenciana, es el de la cofradía de San Jaime, cuya vinculación estrecha con la obra política del fundador del reino ha sido destacada por Roca Traver.⁸² En opinión de este autor, Jaime I asignó a dicha cofradía la tarea de reforzar «el vínculo religioso que debía unir a los nuevos pobladores», y a tal fin la colmó, al igual que hicieron sus sucesores, de todo tipo de privilegios y parabienes, incluida la afiliación de los propios monarcas como cofrades. Estos gestos, que a menudo se atribuyen sumariamente al carácter piadoso del príncipe, cobran un fuerte contenido político cuando los relacionamos con otros que Roca Traver reseña de manera prolija. Creada en 1246 como una sociedad asistencial para clérigos, la cofradía de San Jaime fue la primera a la que se reconoció, en 1263, el derecho a admitir seglares. En la misma fecha en que fue otorgado el *Privilegium Magnum*, el 1 de diciembre 1283, Pedro III le otorgó amplios derechos de reunión en un privilegio que recogía, junto con ésta, otras concesiones hechas por el rey al municipio valenciano (*probis hominibus et universitati Valentie*).⁸³ Posteriormente, fue la única que soslayó las medidas abolicionistas de Jaime II y Alfonso IV, viendo incrementados sus derechos de reunión y de admisión de laicos en tiempos de Pedro IV y Juan I. Desde 1369, sus miembros podían reunirse sin necesidad de solicitar la autorización de los oficiales regios, de cuya presencia pudieron prescindir completamente a partir de 1393. El cupo de cofrades laicos, fijado originalmente en cien sin mayores distinciones de condición social y económica, era monopolizado por los ciudadanos en tiempos de Pedro IV, quien permitió agregar otras cincuenta plazas asignables a la

Miquel Llop, que intentaba enfatizar el carácter devocional de *todas* las cofradías medievales y alegaba, como prueba de la separación entre los intereses gremiales y confraternales, que en las ordenanzas de ciertas cofradías de oficio se prohibía tratar en las asambleas cualquier asunto que no tocara a los fines piadosos de la asociación (cfr. LLOP CATALÀ, M., «La predicación y las cofradías valencianas, ss. XIV-XV», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 58 (1982), pp. 7-8). Es evidente que la prohibición indica práctica de hecho, así que el argumento del padre Llop, un tanto ingenuo, viene a reforzar la conclusión contraria, es decir, que en las cofradías de oficio lo devocional no estaba en absoluto deslindado de lo laboral y lo político; pero, por otro lado, también resulta ingenuo negar la voluntad política a todas las cofradías no vinculadas a un oficio.

⁸² Cfr. ROCA TRAVER, «Interpretación» cit., pp. 54-73.

⁸³ La exención de lezdas, peajes y otros impuestos a favor de los habitantes de la capital, la creación del Consulado del Mar y la donación al común de la ciudad, es decir, al municipio, de la rambla del río Turia hasta el mar y de todas las plazas y espacios públicos, incluyendo el mercado, los muros y los fosos, así como el usufructo de la dehesa de la Albufera (cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Petri primi*, nº 20, p. 125). Se trataba de concesiones hechas exclusivamente a la ciudad de Valencia, y por eso se recogieron en un privilegio especial que acompañaba y complementaba al *Privilegium Magnum*, otorgado al conjunto de las ciudades y villas del reino (v. *supra* nota 45).

nobleza y los juristas.⁸⁴ En 1393, Juan I dejó abierta por completo la admisión de clérigos, nobles, juristas y médicos.⁸⁵ En tales condiciones, la cofradía de San Jaime puede ser calificada como devocional, de la misma manera que lo pueden ser todas las cofradías de oficio, pero más allá de los fines propuestos en sus estatutos, se trata de una asociación de clase, integrada originalmente por la mano media y ampliada después a la nobleza urbana, en consonancia con el acceso de los caballeros, a partir de 1329, a las principales magistraturas municipales. Del estudio de Roca Traver se desprende, además, que la relación de la cofradía de San Jaime con las instituciones políticas de la oligarquía urbana superaba lo meramente sociológico para devenir funcional: hasta fecha tan tardía como 1421, el *Consell* celebró sus sesiones en la casa de la cofradía, que albergaba también las reuniones y los archivos de la Generalidad y del brazo nobiliario del reino.⁸⁶

La fundación del Colegio de Notarios de Valencia se produjo en un momento en que el control de la profesión por parte de las autoridades urbanas estaba en pleno auge. En la segunda mitad del siglo XIV, el municipio podía crear notarios autorizados para ejercer en todo el reino, fiscalizaba la admisión en la ciudad de notarios reales, inspeccionaba las actividades profesionales de todos ellos y podía incapacitarlos de manera temporal o permanente. Por supuesto, para llevar a cabo unas labores de control que tenían un fuerte componente técnico, era necesario el concurso de los propios notarios, y particularmente de esos *prohoms* que ocupaban los cargos institucionales asignados por el oficio (*consellers*, mayoresales) y por los jurados de la ciudad (veedores, examinadores). Sin embargo, aunque contaban con reconocimiento institucional y funciones políticas precisas, las corporaciones de oficio carecían de estructura administrativa. Esto no impedía que la cohesión social y política del grupo de prohombres asegurara su dominio sobre las magistraturas corporativas, pero dificultaba la extensión del poder de éstas sobre los miembros del colectivo, y

⁸⁴ (...) *concedimus vobis, fidelibus nostris priori, maiordomibus et administratoribus ipsius confratrie (...) ultra centum cives laicos propter nobiles, milites, generosos et doctores vel in legibus in prefecta admitatur confratria absistentibus nullomodo possitis et bonit liceat quinquaginta laicos bone vite ac conversatione honeste* (cfr. ROCA TRAVER, «Interpretación» cit., p. 65).

⁸⁵ (...) *concedimus ac plenam tribuimus facultatem quod possint licite et impune cunctis temporibus ultra dictum numerum CL confratrum laycorum, admittere in confratres dicte confratrie quotquot voluerint presbiteros sive clericos predictos ac milites et generosos, doctores, licenciatos et bacallarios in medicina* (cfr. *ibid.*, pp. 81-82). La interpretación que Roca Traver hace de este pasaje, en el sentido de que permitía admitir a «todos cuantos lo solicitasen», resulta en mi opinión un tanto abusiva (cfr. *ibid.*, p. 66).

⁸⁶ Cfr. *ibid.*, pp. 68-70.

de ahí la necesidad de crear sistemas de inspección articulados desde las instituciones municipales en forma de comités de correctores y examinadores. La estructura confraternal adoptada por el Colegio de notarios ofrecía, sin embargo, amplias posibilidades de intervención en el terreno del comportamiento privado, merced a la conjunción de dos elementos centrales en este tipo de organizaciones: la obligación de los cofrades de asistir a las asambleas y la práctica de la corrección fraterna. Según Iradiel, las cofradías fueron el camino institucional que permitió a los artesanos reunirse, tratar los asuntos del oficio y cobrar influencia sobre las prácticas laborales y los mecanismos de reclutamiento y explotación de la mano de obra; y por este camino llegaron a confundirse ambas realidades institucionales, oficio y cofradía, «hasta llegar a su completa identificación en el siglo XVI»; aunque ya desde mediados de la centuria anterior «determinados oficios tomaron el claro objetivo de constituirse en verdaderas organizaciones gremiales o en colegios profesionales remarcando los aspectos de control y disciplinamiento de la mano de obra, externa e interna, del mercado de la producción y de la jerarquización socio-profesional».⁸⁷ En el caso de los notarios, que constituían el núcleo principal del funcionariado público y desempeñaban la práctica totalidad de las tareas burocráticas, privadas y públicas, la gremialización comenzó mucho antes, en el último tercio del siglo XIV, fruto del acuerdo entre el municipio y los prohombres del oficio, interesados todos ellos en ampliar el control público sobre una profesión que se practicaba de manera fuertemente individualista y privada.

Los estatutos aprobados por la Corona en 1369 son bastante sumarios y poco expresivos en lo tocante a las obligaciones asistenciales, limitándose a prescribir la asistencia a los sepelios de los colegiales y de sus esposas e hijos, «según se acostumbra en casos similares». Tampoco se especifican los términos concretos en que se materializaría la limosna anual, tan sólo que se celebraría anualmente en una institución monástica (el Convento del Carmen u otro) con oficio religioso y comida comunitaria, asistencia obligatoria y gastos a repartir entre todos los miembros, pudiendo los mayores forzar el pago mediante la confiscación judicial de bienes. El capítulo más extenso es, sin duda, el que hace referencia a la corrección de los colegiales, que se debía llevar a cabo en las asambleas a celebrar tras las pitanzas ceremoniales. En dicha reunión se tratarían, *in colloquio honesto*, cualesquiera asuntos tocantes al Colegio, y especialmente los que tuvieran que ver con las «costumbres, la honestidad y la vida» de los colegiales, pudiendo los mayores y los prohombres (*proceres*) reconvenir pública o privadamente a los infractores, según la naturaleza de sus

⁸⁷ Cfr. IRADIEL, «Corporaciones de oficio» cit., pp. 260-264.

actos, y en caso de no obtener la debida obediencia elevar el asunto al gobernador o al justicia para que procedieran con arreglo a la ley.⁸⁸ La práctica de la corrección fraterna, que las cofradías tomaron de las reglas monásticas, exaltaba el sometimiento del individuo al grupo y la naturaleza jerárquica de la asociación;⁸⁹ se trataba, por lo que toca a los notarios, de un medio de intervención pública tanto más eficaz cuanto más estrecho fuera el vínculo político entre las autoridades judiciales y los dirigentes del Colegio.

Del tenor del privilegio de 1369 se desprende que los estatutos redactados por los «mayorales y próceres del Colegio de notarios» (*pro parte maiorium et procerum de Collegio notariorum civitatis Valentie*) fueron presentados al monarca, para su aprobación, por los «mayorales y prohombres del oficio notarial» (*pro parte vestri fidelium nostrorum maiorium et proborum hominum de officio notarie civitatis Valentie*), y la concesión regia se hizo explícitamente a favor de estos últimos, incluyendo el estatuto que permitía a los mayorales y próceres *del Colegio* hacer nuevas ordenanzas tocantes *al oficio*,⁹⁰ competencia que hasta entonces correspondía a las autoridades municipales y corporativas. No resulta difícil deducir que los dirigentes del oficio y los del Colegio formaban parte del mismo grupo de prohombres que gobernaba el colectivo, e incluso que se trataba de los mismos individuos. En el privilegio de 1384 se repetía punto por punto el mismo procedimiento. Aunque los mayorales y próceres *del Colegio* alegaron el derecho a componer nuevos estatutos adquirido en 1369, fueron de nuevo los mayorales y prohombres *del oficio* los que solicitaron y obtuvieron el beneplácito real. Las prerrogativas institucionales que el Colegio ganaba sobre el oficio eran aún mayores, porque a partir de entonces dos de sus mayorales ocuparían los puestos correspondientes en la comisión municipal de examinadores y correctores de notarios, cumplido el requisito previo de prestar

⁸⁸ *Item, quod ipsa die dicti notarii possint inter esse in colloquio honesto de negociis dicti Collegii ac de moribus, honestate ac vita singulorum de dicto Collegio, quodque dicti maiores et illi proceres de dicto Collegio quos ipsi deputaverint, possint ibidem vel alii publice vel secrete, prout facti qualitas exegerit, verbotenus tantum arguere singulares eiusdem Collegii de viciis, fallimentis, negligentiis et actibus etiam inhonestis, quod si tales non fuerint aut obedientes non fuerint correctioni huiusmodi, ex tunc facta notificatione de istis Gubernatori regio vel Justicie civitatis predicte per maiores iamdictos, idem Gubernator et Justicia vel alterum ipsorum correctionem ipsam faciant vel eam executioni deducant, prout de Foro privilegii et ratione fuerit faciendum (cfr. Aureum opus cit., privilegia Petri secundi, n° 103, p. 325).*

⁸⁹ Cfr. LLOP CATALÀ, «La predicación» cit., pp. 30-34.

⁹⁰ *Item, quod ipsi maiores et proceres de tamen et cum voluntate et auctoritate regii gubernatoris Valentie, possint ordinare sive facere omnes alias ordinationes tangentes bonum statum et utilitatem et honestatem dicti officii et collegii (cfr. Aureum opus cit., privilegia Petri secundi, n° 103, p. 325).*

juramento ante los jurados y el *Consell*.⁹¹ No cabe pensar que semejante medida, que suponía una importante cesión de sus prerrogativas, pudiera tomarse sin el consentimiento del municipio, ni que éste la tomara en perjuicio de sus propios intereses, es decir, del control que se había asegurado sobre el colectivo y la profesión notarial. Creo, por el contrario, que el gobierno ciudadano vio en la formación del Colegio el medio más adecuado para garantizar una intervención eficaz y sostenida, y para ello auspició, con la colaboración de los mayores y prohombres del oficio, la reconversión de éste en una institución nueva, de carácter cuasimunicipal, que asumía labores públicas de inspección bajo el patronazgo de las autoridades locales.

Los estatutos del Colegio Notarial de Valencia, reformados en 1384, ampliaban los deberes asistenciales de los miembros en lo relativo a sepelios y esponsales, fijaban con mayor detalle el orden de las ceremonias fúnebres y establecían las condiciones de parentesco y la situación económica de los beneficiarios de dicha asistencia.⁹² Además, se abordaban aspectos organizativos que en 1369 habían sido obviados o tratados de forma sumaria. Las reuniones piadosas (aniversarios), dedicadas a la conmemoración de los notarios difuntos, se ampliaban a dos anuales y se celebraban por turno en diferentes conventos mendicantes (dominicos, franciscanos, agustinos, carmelitas), recibiendo los monjes, en cada caso, la suma de 50 sueldos en concepto de caridad. El capítulo podía reunirse los mismos días en que se celebraban los aniversarios u otros cualesquiera, a elección de los mayores y en el lugar que éstos consideraran oportuno. Los asuntos a tratar incluían la «corrección» de los colegiales, el cobro de las cuotas que cubrían los gastos ordinarios, la tasación y colecta de otras aportaciones extraordinarias, y cualesquiera otras cuestiones tocantes a la «utilidad, protección y conservación de los derechos del Colegio». Se creaba la figura del andador, que no estaba recogida en los anteriores estatutos,⁹³ y se establecía el procedimiento para la elección de mayores, que contemplaba la convocatoria de un tercer capítulo anual donde también se podía tratar cual-

⁹¹ *Item, que duo ex maioribus ipsis sint examinadores et correctores notariorum, qui iuxta forma Fori presententur in Consilio civitatis vespere festi Pentecostes et iurent in posse dictorum iuratorum vel Consilii, prout in Foris et privilegiis continetur* (cfr. *ibid.*, p. 327).

⁹² Todos notarios *del Colegio* estaban obligados a asistir a las nupcias de los notarios y de sus hijos, así como a los entierros de los notarios y de sus padres, esposas, hijos y hermanos, y completarían el séquito de encapuchados que acompañaba al cuerpo del difunto, siempre que fuera cubierto con la señal del Colegio. Asimismo, los colegiales asumirían a sus expensas el entierro de los notarios pobres (cfr. *ibid.*, p. 326).

⁹³ Era elegido y depuesto a voluntad de los mayores, recibía un salario fijo de 100 sueldos anuales en dinero y vestidos, y podía prestar a los notarios servicios particulares que debían ser pagados aparte (cfr. *ibid.*, p. 327).

quier asunto relativo al «honor, utilidad, negocios y actos de dicho Colegio».⁹⁴ Nada de todo esto se alejaba mucho de las prescripciones que, antes y después de la creación del Colegio de notarios, solían recoger los estatutos de las cofradías de oficio valencianas; cabe, sin embargo, hacer algunas observaciones que pueden ayudarnos a profundizar en la naturaleza de la nueva asociación.

En primer lugar, las ordenanzas del Colegio no limitaban el número de socios, ni hacían consideración explícita alguna sobre los requisitos que debían cumplir los admitidos; sólo de manera implícita podemos asegurar que era ineludible estar en posesión del título notarial, y en ningún caso afirmar que *todos* los notarios de la ciudad debían pertenecer obligatoriamente al Colegio. Por otro lado, las condiciones de permanencia no parecen gravosas. Las cuotas anuales, a pagar en dos mitades los días en que se celebraba aniversario, ascendían a dos sueldos, una cifra moderada si la comparamos con los más de cuatro sueldos que por las mismas fechas se pagaban en la cofradía del Milagro, o con los seis sueldos de San Narciso. Los capítulos de las cofradías de oficio aprobados por la Corona en 1392 y 1393 establecían cuotas anuales que no bajaban de los cuatro sueldos anuales,⁹⁵ de manera que el Colegio de notarios constituía, a finales del siglo XIV, la cofradía profesional más barata de Valencia. Por supuesto, los estatutos facultaban a los mayores para tasar y recaudar otras contribuciones extraordinarias asignadas por el capítulo, pero esto también era corriente en las demás cofradías. Respecto al cumplimiento de las obligaciones asistenciales, las ordenanzas de 1384 resultan más coactivas que las de 1369, especificando las habituales multas en libras de cera; pero al mismo tiempo daban a los colegiales libertad para ingresar en otras cofradías, renunciando el Colegio a imponerse sobre éstas en caso de doble compromiso. Se trata de una salvedad importante, porque supone reconocimiento tácito de que las necesidades religiosas y asistenciales no eran prioritarias para el Colegio, y permite constatar que cierto número de notarios preferían satisfacerlas integrándose en cofradías «devocionales» como la de San Jaime, Santa María de la Seo y San Narciso,⁹⁶ atraídos sin duda por el mayor prestigio de estas asociaciones estre-

⁹⁴ *Item, quod maiores predicti Collegii eligantur anno quolibet die veneris ante festum Pentecostes vel alia die qua ipsis maioribus placuerit; pro quaquidem electione et alias totiens quotiens fuerit necessarium et maioribus dicti Collegii fuerit bene visum, omnes notarii seu eorum maior pars teneantur et possint convenire in aliquo loco honesto, et ibidem eligere dictos maiores et alias confabulari et loqui de his que fuerint necessaria pro honore et utilitate ac negotiis et actibus dicti Collegii (cfr. ibid.).*

⁹⁵ Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, *Las cofradías medievales* cit., pp. 103-105.

⁹⁶ *Item, cum aliqui notarii de dicto Collegio sint nunc et in futurum confratres laudabilis confratrie beatissime Virginis Marie et aliqui alii laudabilis confratrie beati Iacobi dicte civitatis Valentie, et aliqui alii elemosine Sancti Narcisi, si aliquotiens acciderit quod eadem die et hora*

chamente vinculadas a los grupos dirigentes urbanos.⁹⁷ Tampoco en la centuria siguiente el mayor peso institucional y político del Colegio comprometió la afiliación de sus miembros a las cofradías devocionales, acreditada por un amplio elenco que incluye a muchos de los notarios mejor situados de la época.⁹⁸ Aunque pueden resultar ambiguos en algunos puntos importantes, los estatutos no vinculaban la práctica profesional a la pertenencia al Colegio,⁹⁹ de manera

voentur ad servitium alicuius dictarum confratriarum vel dicte elemosine et dicti Collegii, taliter quod ipsi confratres personaliter utrique servicio non possent comode interesse; hoc casu illi qui confratres fuerint ut prefertur una et eadem die et hora deserviendo dictis confratribus vel elemosine, a servicio dicti Collegii excusentur (cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Petri secundi*, nº 103, p. 326).

⁹⁷ La Cofradía de la Virgen de la Seo, llamada también del Milagro, fue en origen una sociedad de clérigos radicada en la catedral de Valencia cuya finalidad era, en el momento de su aprobación episcopal en 1356, el cuidado de los sacerdotes enfermos; pero, cuando la Corona aprobó sus estatutos en 1371, ya admitía hasta 500 seculares, entre hombres y mujeres (cfr. SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia. Guía histórica y artística*, Valencia, 1909, pp. 484-485). Por su parte, la cofradía de San Narciso tuvo su origen en la comunidad de mercaderes geroneses afincados en Valencia (cfr. ORELLANA, M. A. de, *Valencia Antigua y moderna*, vol. II, Valencia, Acción Bibliográfica Valenciana, 1924, pp. 338-341). El carácter restrictivo de la cofradía de San Jaime, que amplió hacia mediados del siglo XIV el número de sus socios varones a 150 para incluir a miembros de la nobleza y graduados universitarios, pudo favorecer a las cofradías del Milagro y San Narciso, que reproducían el mismo modelo de asociación de clase. El interés que demostraban los notarios por pertenecer a estas dos cofradías en una fecha tan temprana como 1384, cuando apenas habían cumplido veinte años de existencia, es buena muestra de dicho éxito.

⁹⁸ Sabemos que en el primer tercio del siglo XV había al menos media docena de notarios en la cofradía de San Jaime, y un mínimo de treinta en la del Milagro, incluido el escribano del *Consell*, Antoni Pasqual (cfr. CRUSELLES, *Els notaris* cit., p. 105).

⁹⁹ Tanto las ordenanzas de 1369 como las de 1384 se refieren normalmente a los colegiales como «los notarios del Colegio» (*notarios de dicto Collegio, omnes et singuli de dicto Collegio, quilibet de dicto Collegio*), admitiendo la posibilidad de que existieran notarios no integrados en la institución. No ocurre así cuando los estatutos de 1384 establecen la cuota anual (*die dicti anniversarii quilibet notarius teneat portare XII denarios*), lo que puede hacer pensar que se hacía extensible a todos los notarios de la ciudad; sin embargo, conviene recordar que esta obligación forma parte de la ordenanza que establece la celebración de los capítulos generales del Colegio, a los que debían asistir obligatoriamente los notarios *del Colegio*, que son los que estaban obligados realmente a pagar (cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Petri secundi*, nº 103, p. 327). La extensión a todos los miembros de un oficio de la pertenencia obligatoria a la cofradía correspondiente, era síntoma de aquellos abusos monopolistas que los monarcas alegaron en su momento para abolir las organizaciones confraternales, lo que permite suponer que la Corona no otorgaba semejante privilegio con facilidad. Incluso en algunos casos en los que dicha obligatoriedad se da por confirmada, como ocurre con los capítulos de la cofradía de los plateros de 1392 y 1418, basta revisar con atención el tenor del texto para comprobar que dicha obligación no se formula nunca en términos expresos e incuestionables, sino como consecuencia implícita del recorte progresivo de las libertades asistenciales y laborales. Así, en 1392, la obligación de asistir a los actos de la cofradía de San Eloy era aplicable a los plateros que pertenecieran a ella (*dits argenters qui són o seran de la dita almoyna de Sent Aloy*), y no a todos los plateros de la

que este tipo de medidas pretendían facilitar la incorporación voluntaria, dando cuenta de la vocación esencialmente profesional de la asociación. Por supuesto, la causa fundamental de que la afiliación se generalizara en las décadas siguientes, extendiéndose a la práctica totalidad del oficio, hay que buscarla en las funciones cedidas por los poderes públicos (la monarquía, pero sobre todo el municipio) al Colegio de Notarios, convertido en una pieza clave de control profesional. A partir de 1384, el organismo reunía amplias competencias para elaborar las ordenanzas que regulaban el ejercicio de la fe pública, contaba con influencia directa en los mecanismos de acceso a la nutrida y adinerada clientela urbana (no tanto al oficio, que podía practicarse con autoridad regia en otros lugares), y tomaba parte en los procedimientos que permitían sancionar las infracciones cometidas por los notarios, tanto en su actividad profesional como en su vida privada.

El proceso de integración del Colegio en las estructuras municipales no fue inmediato, y probablemente no se puede considerar concluido hasta la primera década del siglo XV. Las actas de examen y las licencias otorgadas por el justicia de Valencia no muestran cambios significativos entre los periodos inmediatamente anterior y posterior a 1369-1384;¹⁰⁰ en todos los casos que conocemos, los exámenes de habilitación de notarios urbanos se atuvieron a la normativa de 1329, de manera que las pruebas eran llevadas a cabo por una comisión integrada por dos jurados, dos abogados y dos notarios. Aunque podemos afirmar que, a partir de 1384, ambos notarios eran mayoresales del Colegio, este extremo no nos consta de manera explícita hasta los primeros años de la siguiente centuria.¹⁰¹ Por otro lado, los notarios reales que se asentaron en la

ciudad, por más que en algunos pasajes de los estatutos se guarde, como ocurre con los notarios, cierta ambigüedad. De la misma manera, la obligación contemplada en 1418 de pertenecer a la cofradía de plateros para poder practicar el oficio, se refería a los extranjeros (*algun argenter qui no sia nadiu de la senyoria del senyor rey*); y la forma de empujarlos a ingresar en la asociación no era otra que la de impedir que *cualquier* platero de la ciudad utilizara esta mano de obra. Llegados a este punto, podemos afirmar que la libertad de asociación profesional estaba *de hecho* muy menguada entre los plateros valencianos (cfr. BENITEZ BOLORINOS, *Las cofradías medievales* cit., pp. 197-198, 249 y 265-266).

¹⁰⁰ No se han conservado en los registros del justicia (ARV) actas de habilitación de notarios para el periodo que media entre 1362 y 1388; para los años transcurridos entre los exámenes de 1350 y la fundación del Colegio, contamos con 21 actas fechadas en 1353, 1354 y 1361; y para las décadas finales del siglo XIV con 16 actas datadas entre 1388 y 1393.

¹⁰¹ En un acta municipal de 10 de diciembre de 1400, podemos comprobar que los cuatro mayoresales del Colegio de notarios habían tomado posesión de las magistraturas del oficio; así, Francesc Ferri y Bernat Esteve eran *consellers* de los notarios, y Vicent Benajam y Martí de Roda examinadores. Sin que podamos afirmar que a partir de entonces se procedió siempre de este modo, no cabe duda de en estas fechas el proceso de superposición de las estructuras colegiales sobre el conjunto del oficio estaba prácticamente terminado (Archivo Municipal de Valencia, *Manuals de Consells*, A-22, fols. 41-42).

ciudad a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XIV, cumplieron el requisito de presentar su título ante el justicia, aunque sólo desde 1403 queda constancia de la presencia en el acto de un mayoral del Colegio que, en ausencia del síndico municipal, actuaba como introductor de los solicitantes.¹⁰² Además, en estas fechas se produjo una de las primeras iniciativas del Colegio en materia legislativa, el privilegio contra los notarios falsarios, que los mayores presentaron en 1400 al *Consell* para que fuera elevado al rey Martín, quien lo aprobó al año siguiente. A partir de entonces, el justicia podría actuar de oficio contra los falsificadores de escrituras públicas, asesorado por una comisión de expertos integrada por los seis examinadores municipales y otros seis notarios del Colegio.¹⁰³ Sin embargo, el mayor logro de esta alianza entre el poder ciudadano y el Colegio de notarios, convertido ya en expresión *genuina* del oficio, fue el cierre definitivo del mercado urbano a la competencia de los notarios regios.

Antes de 1329, quienes obtenían en la Cancillería real su título *per totam terram et dominationem domini regis* podían asentarse en cualquier lugar y practicar libremente la profesión; después de esa fecha, la normativa de Alfonso IV les obligó a acreditarse debidamente ante las autoridades locales, que se aseguraban de que el recién llegado cumpliera los requisitos forales de edad y residencia.¹⁰⁴ En 1403, sin embargo, Martín el Humano otorgó un estatuto especial a la ciudad de Valencia: los notarios de nombramiento real podrían seguir instalándose mediante acreditación previa en otros sitios, pero en la capital habrían de someterse a un segundo examen facultativo, llevado a cabo por

¹⁰² Se trata, de hecho, de la comparecencia más antigua de un mayoral del Colegio en las actas de habilitación de notarios registradas por los escribanos del justicia. En marzo de 1403, Pere Clariana, *notari e majoral en l'any present*, acompañó ante el justicia civil de Valencia a Guillem Ocello, quien presentó su autorización como notario regio, inscribió su signo de notaría en los libros de la corte, prestó juramento como abogado y recibió licencia para ejercer en la ciudad. Ese mismo día, el notario Joan Aguilar, síndico municipal, había acompañado a otro solicitante, Pere Maimó, lo que supone que las funciones de *presentación* de notarios regios podían ser desempeñadas indistintamente por miembros del gobierno urbano o del Colegio notarial; de hecho, Pere Clariana, *hum dels majorals de la Art de Notaria*, regresó ante el justicia civil el 15 de mayo en compañía de un tercer candidato, Bernat Corsa, y en los últimos meses del año fue el otro mayoral del Colegio, Jaume Dezplà, quien actuó en dos ocasiones junto con el subsíndico municipal, el también notario Pere Miró, como introductores de Pere Saranyana y Maties Serra (ARV, *Justicia Civil. Manaments i emparets*, 1, última mano, fols. 16-22v).

¹⁰³ Cfr. CRUSELLES, *Els notaris* cit., pp. 88-89. El privilegio contra los notarios falsarios fue otorgado en Barcelona el 8 de marzo de 1401, respondiendo el monarca a los ruegos del *Consell* de Valencia, pero también del Colegio de Notarios: *ut pro parte dilectorum et fidelium nostrorum Consilii civitatis Valentie ac tocius Collegii notariorum civitatis eiusdem zelancium ut sua interest honestatem et comodum singulorum dicti Collegii presencium et futurorum, fuit nobis suppliciter demonstratum* (Cfr. *Aureum opus* cit., *privilegia Martini*, nº 7, pp. 383-385).

¹⁰⁴ V. *supra* nota 61.

los oficiales regios y los examinadores municipales.¹⁰⁵ El Colegio, que se reservaba la representación del oficio en las pruebas de habilitación locales, extendería a partir de entonces su influencia sobre todos los notarios que ejercían en la ciudad, con excepción de los escribanos de las cortes judiciales, que aún mantendrían su independencia hasta 1446.¹⁰⁶ La medida no se hizo efectiva inmediatamente: en el mismo año 1403 las autoridades urbanas admitieron a cinco notarios reales sin examen previo, y al menos a otro más en 1409.¹⁰⁷ Aunque en este último caso el interesado dio cuenta de su pertenencia a la Cancillería regia, lo único que parece haber permitido a los notarios reales soslayar el examen urbano es el hecho de tener la patente *antes* de la promulgación de la nueva normativa foral, que sólo era aplicable a los habilitados con posterioridad.¹⁰⁸ Entre las actas de examen que conservamos, las primeras que aplican la normativa del rey Martín datan de 1412-1413.¹⁰⁹ A partir de este momento, y aunque en el siglo XV la ciudad creó de manera directa algunos notarios,

¹⁰⁵ Sólo quedaban excluidos aquellos notarios que servían directamente al rey o a su primogénito, o que estaban de paso en la ciudad: *Los notaris qui d'ací avant seran creats per auctoritat real, puys no sia scrivà de casa nostra o de nostre primogènit, que sie en nostre serví o seu o altres notaris de passatge, ans que usar puxa de ofici de notaria en la ciutat de València per practicar en aquella o habitar, sia e haja ésser de nou examinat per lo advocat fiscal, assessor del governador e per los examinadors de la ciutat de València* (cfr. *Furs de València* cit., vol. VII, p. 218).

¹⁰⁶ En 1329, Alfonso IV había concedido que en los tribunales valencianos sólo pudieran actuar como escribanos los naturales del reino, medida ratificada por Juan I a fines del siglo XIV. El cierre de las escribanías judiciales a los notarios no habilitados por las autoridades ciudadanas data de la época de la lugartenencia de Juan de Navarra (Cfr. CRUSELLES, *Els notaris* cit., pp. 206-207).

¹⁰⁷ Se trata de Guillem Ocello, Pere Maimó, Bernat Corsa, Pere Saranyana y Maties Serra, que habían obtenido la habilitación regia entre 1401 y abril de 1403 (v. *supra*, nota 102). Guillem de Montreal, *notari e de la scrivania del molt alt senyor rey*, presentado ante el justicia civil de Valencia el 24 de diciembre de 1409, había obtenido la patente real en 1399 (ARV, *Justicia Civil. Manaments i emparets*, 1, última mano, fol. 30).

¹⁰⁸ V. *supra* nota 105.

¹⁰⁹ El 30 de diciembre de 1412 fueron examinados Pere Andreu y Jaume Sallit, que habían obtenido la patente regia en 1410. Las pruebas las llevaron a cabo de manera efectiva los abogados Antoni d'Alagó y Gabriel Ferrer, y los notarios Vicent Benajam y Antoni Joan, *omnes examinadores anno subscripto*, en presencia de tres jurados, el asesor fiscal de la Corona, el lugarteniente del gobernador, el justicia civil, su asesor y tres notarios. Sólo estos últimos actuaron propiamente en calidad de testigos del acto, pues todos los demás constituían la nutrida comisión examinadora prevista en el fuero de 1403 (ARV, *Justicia Civil. Manaments i emparets*, 1, última mano, fols. 40-42). En el examen de Joan Llopis, que había obtenido el título real en 1409, el tribunal mostraba la misma composición, aunque en este caso se declara explícitamente que Vicent Benajam y Antoni Joan eran *examinadors per la Art de Notaria* (cfr. *ibid.*, fol. 26).

la doble habilitación se impuso como procedimiento corriente de acceso al notariado urbano.¹¹⁰

El acta de habilitación de Pere de Vallseguer, realizada el 16 de diciembre de 1413, permite una primera aproximación al procedimiento de examen y revela las posiciones institucionales alcanzadas por el Colegio cuando, tras el Compromiso de Caspe, comenzaba una nueva época en la vida política valenciana. En aquella ocasión el justicia civil estaba acompañado por dos jurados, dos oficiales regios, tres de los abogados de la ciudad, el síndico municipal, el escribano de la corte civil Nicolau Perera, que era mayoral del Colegio de notarios, y los cuatro técnicos del comité examinador, los juristas Arnau de Conca y Bernat d'Ebrí, y los notarios Pere Roca y Roderic de Rius, también mayoral del Colegio este último. La independencia con que la asociación notarial participaba en el acto fue subrayada por el escribano Perera al distinguir entre «examinadores de los jurados» (los juristas Conca y Ebrí) y «examinadores de los notarios» (los notarios Roca y Rius). Es presumible, si nos atenemos a otras actas posteriores, que fueran estos cuatro últimos quienes llevaran a cabo la parte técnica del examen, interrogando al candidato *sobre sò que-s pertany a examinar en la art de notaria*. Después, en ausencia de Vallseguer, todos los miembros de la comisión se informaron *super moribus et vita* y tomaron finalmente la decisión de avalarlo.¹¹¹

¹¹⁰ Aunque representara una traba para los aspirantes, el nuevo sistema no supuso reducción del número de notarios de creación real. Por el contrario, asegurado su control sobre los nombramientos otorgados por la Cancillería, las autoridades locales prefirieron habilitar notarios regios mediante el segundo examen que nombrarlos directamente; así, frente al centenar de habilitaciones de notarios reales que conocemos para el periodo 1403-1455, sólo nos constan ocho casos de creación directa (cfr. CRUSELLES, *Els notaris* cit., p. 74).

¹¹¹ Pere de Vallseguer, hijo del notario de Valencia Jaume de Vallseguer, quien había desempeñado en los años anteriores diversos cargos municipales, presentó ante el justicia civil una carta de notaria otorgada un mes antes por el nuevo rey, Fernando de Trastámara, siendo examinado a continuación: *et feta la dessús dita presentació de la dessús dita carta, de continent en presència de mi, dit Nicolau Perera, scrivà qui dessús e dels testimonis dejús nomenats, los dits honorables advocat fiscal, asesor de governador, jurats, examinadors axí dels jurats com dels notaris, et encara los desús dits advocats de la ciutat, enantaren e procehiren a examinar lo dit en Pere de Vallseguer sobre sò que-s pertany a examinar en la art de notaria; et en après, fet loch per lo dit en Pere de Vallseguer, tots los desús nomenats reeberen informació verbal be copiosament super moribus et vita de aquell, la qual reebuda, retornant lo dit en Pere en lur presència, tots concordantment nemine discrepàncie, dixeren e declararen que havien per sufficient lo dit en Pere de Vallseguer de la dita art e offici dnotaria, e aprobarien e loarien la sufficiència de aquell, en axí que d'aquí avant aquell e puxa usar axí en la dita ciutat de València com en altres parts, segons forma de la carta del dit senyor rey. Coman a mi, dit Nicolau Perera, scrivà qui dessús, dita sufficiència e examinació continuàs al peu de la dita presentació, segons forma de fur nou, en testimonis de veritat (ARV, Justicia Civil. Manaments i emparets, 1, última mano, fols. 38-39).*

A comienzos del siglo XV la corporación notarial valenciana, reconocida en 1239 por Jaime I, había cubierto con éxito los primeros pasos hacia su transformación en gremio. Los requisitos fundamentales eran, como señala Iradiel, la estructura administrativa autónoma y el control monopolista de la mano de obra y del mercado. A este respecto, la imposición y puesta en práctica de la normativa del segundo examen constituye un punto de llegada. Entre 1369 y 1413, las competencias cedidas por la Corona y el municipio aseguraron el desarrollo del Colegio de notarios y su identificación con el conjunto del oficio, transmutado en *arte* a fin de resaltar (y justificar) la distancia que le separaba ahora del mundo del trabajo manual. En el transcurso de esos mismos años los oficios artesanos habían perdido, junto con la capacidad de elegir por sí mismos a sus representantes en el *Consell*, los últimos restos de verdadero poder político.¹¹² Los notarios, ya lo señalábamos hace diez años, colaboraron en el sometimiento de la mano menor al tiempo que evitaban, merced a la complicidad de la oligarquía ciudadana, las peores consecuencias del proceso de postergación institucional de los oficios. Su representación corporativa en el *Consell* pudo sufrir las mermas correspondientes, pero la influencia política del colectivo notarial, y en particular de sus prohombres, se mantuvo a través del acceso a los mecanismos electorales de la mano media (*consellers de parròquies*) y al ejercicio de un buen número de cargos burocráticos y administrativos; pero el mayor logro de todos fue la creación del Colegio, convertido desde principios del siglo XV en un órgano de encuadramiento profesional cuya vocación monopolista era, en su génesis y desarrollo posterior, expresión directa de la necesidad que los gobernantes de la ciudad tenían de asegurarse el control de un oficio sobre el que descansaba tanto la salvaguarda de los derechos y voluntades de sus administrados, como la propia gestión administrativa privada y pública.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASCHERI, M., «I problemi del successo: i notai nei comuni tardo-medievali italiani», en *Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2004, pp. 113-125.
- Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, ed. de Lluís Alanyà, Valencia, 1515 (ed. facsímil: Valencia: Anubar, 1972).

¹¹² En 1371 los jurados pasaron a elegir directamente a los *consellers* de los oficios, antes designados por las corporaciones. Estas recuperaron la prerrogativa en 1412 y la perdieron definitivamente en 1418, cuando la elección de los representantes de los oficios quedó en manos del *Consell secret* (cfr. NARBONA, *Valencia, municipio medieval* cit., pp. 44-48).

- BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia (1329-1458)*, Alicante: Universidad de Alicante, 1998.
- BURNS, R. I., «El dret canònic i la reconquesta: convergència i simbiosi», en *Jaume I i els valencians del segle XIII*, València, 1981, pp. 53-89.
- BURNS, R. I., *El reino de Valencia en el siglo XIII (Iglesia y sociedad)*, 2 vols., Valencia: Del Cenit al Segura, 1982.
- CRUSELLES GÓMEZ, J. M., «El Colegio Notarial de Valencia, entre poder político y desarrollo corporativo», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català (Barcelona, 11-13 de novembre 1993)*, Barcelona: Fundació Noguera, 1994, pp. 727-743.
- CRUSELLES GÓMEZ, J. M., *Els notaris de la ciutat de Valencia. Activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Barcelona: Fundació Noguera, 1998.
- FASOLI, G., «Giuristi, giudici e notai nell'ordinamento comunale e nella vita cittadina», en ID., *Scritti di Storia medievale*, ed. de F. Bocchi, A. Carile y A.I. Pini, Bolonia, 1974, pp. 609-622.
- Furs de València*, ed. crítica de G. Colón y A. García, 8 vols., Barcelona: Barcino, 1970-1999.
- GARCÍA, H., «El Llibre del Repartiment y la práctica notarial de su tiempo», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 25 (1949), pp. 383-390.
- GARCÍA EDO, V., «El procés d'exàmens dels notaris de València de 1350-1351», *Actes del I Congrés d'Història del notariat català (Barcelona, 11-13 novembre 1993)*, Barcelona, 1994, pp. 579-589.
- GARCÍA SANZ, A., «Precedents, origen i evolució dels col·legis notariais», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català (Barcelona, 11-13 de novembre 1993)*, Barcelona: Fundació Noguera, 1994, pp. 167-187.
- GUAL CAMARENA, M., «Los abogados de la ciudad de Valencia en el siglo XIV. Notas y documentos», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. II-1, Valencia, 1970, pp. 221-240.
- HUICI MIRANDA, A., *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*, t. I, Valencia, 1916.
- IRADIEL, P., «Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia», en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval. XIX Semana de Estudios Medievales (Estella, 20-24 de julio 1992)*, Pamplona: Publicaciones del Gobierno de Navarra, 1993, pp. 253-284.
- Llibre del Repartiment de Valencia*, ed. de A. Ferrando i Francés, Valencia: Vicent García, 1979.
- LLÓP CATALÀ, M., «La predicación y las cofradías valencianas, ss. XIV-XV», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 58 (1982), pp. 5-58.
- LÓPEZ ELUM, P., «La repoblació valenciana», en *Història del País Valencià*, vol. II: *De la conquesta a la federació hispànica*, Barcelona: Edicions 62, 1989, pp. 87-112.
- LÓPEZ ELUM, P., *Los orígenes de los Furs de Valencia y de las Cortes en el siglo XIII*, Valencia: Biblioteca Valenciana, 2001, pp. 37-44.
- MIRET I SANS, M., *Itinerari de Jaume I el Conqueridor*, Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 1918.

- NARBONA VIZCAINO, R., *Gobierno político y luchas sociales. Estrategias de poder del patriciado urbano. La ciudad de Valencia (1356-1419)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 1988.
- NARBONA VIZCAINO, R., «Orígenes sociales de los tres estamentos ciudadanos en Valencia medieval», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 16 (1990), pp. 7-30.
- NARBONA VIZCAINO, R., *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas. 1239-1418*, Valencia, 1995.
- ORELLANA, M. A. de, *Valencia Antigua y moderna*, 3 vols., Valencia, Acción Bibliográfica Valenciana, 1924.
- ORLANDELLI, G., «Genesi dell'Ars Notariae nel secolo XIII», *Studi Medievali* (1965), pp. 329-366.
- ROCA TRAVER, F., «Interpretación de la 'Cofradía' valenciana: la Real Cofradía de San Jaime», *Estudios Medievales*, 2 (1957), pp. 37-83.
- RODRIGO LIZONDO, M., *La Unión de Valencia (1347-1348). Una revuelta ciudadana contra el autoritarismo real*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 1987.
- RUBIO VELA, A., *La escribanía municipal de València als segles XIV i XV: burocràcia, política i cultura*, Valencia, 1995.
- SÁNCHEZ HERRERO, J., «Las cofradías alicantinas y valencianas y su evolución durante los siglos XIII al XVI», en 1490. *En el umbral de la modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, vol. I, Valencia: Consell Valencià de Cultura, 1994, pp. 301-363.
- SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia. Guía histórica y artística*, Valencia, 1909.
- TAMBA, G., *La Società dei notai di Bologna*, Bologna: Archivio di Stato di Bologna, 1988.
- TAMBA, G., *Una corporazione per il potere: il notariato a Bologna in età comunale*, Bologna, CLUEB, 1998.
- TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones gremiales. Su origen y aparición en Valencia*, Valencia, 1889.
- TRENCHS ODENA, J., «La cancillería de Jaime I: cancilleres y escribanos», en *Palaeographica Diplomática et Archivistica. Studi in onore di Giulio Battelli*, vol. 2, Roma, 1979, pp. 97-128.